



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A: PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 72/2008, DE 2 DE MAYO

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Acta de la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia	TOTAL	
2	Texto del Decreto inicial	TOTAL	
3	Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia	TOTAL	
4	Texto del Decreto por el que se modifica el Reglamento	TOTAL	
5	Consideraciones acerca del Dictamen del Consejo Jurídico por parte de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia	TOTAL	1
6	Diligencia de ratificación de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de 15 de marzo de 2019	TOTAL	
7	Propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno	TOTAL	
8	Certificación de Consejo de gobierno de 27 de marzo de 2019	TOTAL	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

En Murcia, a quince de abril de dos mil diecinueve







#### **ACTA Nº 3/14**

# COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

#### Asistentes:

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Dº. Isaac Sanz Brocal Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

#### Vocales:

Dº Juan Jiménez Roset, Coordinador Regional de Drogodependencias, en sustitución del Ilmo. Sr. Dº. Francisco José García Ruiz, Director General de Salud Pública y Drogodependencias.

D° Pedro García Cuestas, representante de la Asociación Empresarial de Casinos de juego, en sustitución de D° Heliodoro Giner López.

D°. Julián Pérez Sánchez, representante de la Asociación Empresarial de Bingos.

D°. Juan Antonio Ródenas representante de la Asociación Empresarial de Máquinas Recreativas.

Dª. Fuensanta Asís Fernández, representante de la Unión General de Trabajadores.

D°. Roberto Sánchez Sánchez, en sustitución de D° José Antonio Gómez Busse, representante de Comisiones Obreras.

D. Rafael García Clemente-Prieto representante de la Asociación de Ayuda al Jugador de Azar de la Región de Murcia.

Secretaria:

Dª. Beatriz Martínez López Jefa del Servicio de Gestión y Tributación del Juego.

#### ORDEN DEL DÍA

1º.- Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

En Murcia, siendo las trece horas del día 22 de diciembre de 2014, en la sala de juntas anexa al despacho del Ilmo. Sr. Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, sito en la primera planta del Palacio Regional. se reúnen señores/as relacionados margen, todos ellos miembros de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, pasando a tratar los asuntos del siguiente:

- 2º.- Dictamen sobre solicitud de autorización para la organización y explotación de apuestas de GESTION DE APUESTAS MURCIANAS S.L. Las normas de organización y funcionamiento de las empresas organizadoras y explotadoras de apuestas estarán a disposición para su estudio y análisis en la propia Comisión.
- 3º.- Informe sobre el Proyecto de Reglamento por el que se modifican el Reglamento de Apuestas y el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### 4°.- Ruegos y preguntas.

Una vez constatado que en la segunda convocatoria concurren, al menos, la tercera parte de los miembros de la Comisión como, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se especifica en la convocatoria, abre la sesión el Vicepresidente agradeciendo a los asistentes su presencia y disculpando la ausencia del Presidente.

El Vicepresidente, pasa a tratar el primer punto del orden del día correspondiente a la lectura del acta de la reunión anterior, que se entiende leída puesto que todos los asistentes la conocían con anterioridad y le dan su aprobación por unanimidad.

Dº Juan Jiménez solicita que el acta de la sesión anterior sea remitida a Dº Juan Manuel Ruiz Ros, anterior Ilmo. Sr. Director General de Atención al Ciudadano y Drogodependencias por la mención expresa que de él se hace a la labor realizada en la Comisión de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia durante el tiempo en el que fue miembro de la Comisión.

D°. Roberto Sánchez solicita que la convocatoria de la Comisión se haga con antelación suficiente a lo que el Vicepresidente manifiesta que en esta ocasión no ha habido tiempo de margen pero que se toma nota para las próximas convocatorias.

Se pasa a tratar el punto segundo del orden del día, consistente en el Dictamen sobre solicitud de autorización para la organización y explotación de apuestas de GESTION DE APUESTAS MURCIANAS S.L., Dº Roberto Sánchez solicita copia de las normas de organización y funcionamiento de la citada empresa, el Vicepresidente le indica que en cuanto estén las copias se le dará traslado de las mismas, no existiendo objeciones se procede a la votación de la solicitud de autorización presentada siendo aprobada por la totalidad de los asistentes.

Se pasa a tratar el tercer punto del orden del día consistente en la emisión de informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Reglamento de Apuestas y el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Vicepresidente explica que el origen de las modificaciones reglamentarias trasladadas al Proyecto se deben a dos motivos el primero para dar más seguridad jurídica a los operadores y el segundo para trasladar lo acordado en el Consejo de Políticas de Juego del pasado 17 de diciembre de 2014 dentro del programa de racionalización normativa en aplicación de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado. Manifiesta así mismo el Vicepresidente que en esta ocasión





son dos los Reglamentos a modificar y que se seguirá posteriormente con los restantes Reglamentos.

Indica el Vicepresidente que además de las modificaciones presentadas será necesario realizar otras modificaciones posteriores de conformidad con lo previsto en el acuerdo de declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el programa de racionalización normativa anteriormente citado ya que algunas de ellas implican previamente la modificación de la Ley 2/1995 Reguladora del Juego y Apuestas en la Región de Murcia. Posteriormente realiza una breve exposición de los artículos para los cuales se propone la modificación.

En el caso del Proyecto de Reglamento de Apuestas se suprimen los apartados b), c) y g) del artículo 9, eliminando así la exigencia a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas de los requisitos de estar inscritas en la Sección Primera del Registro General del Juego y de tener inscrito el material necesario para la organización y explotación de las apuestas puesto que estas inscripciones no pueden ser previas a la autorización de la empresa y por último se elimina el requisito de disponer de domicilio fiscal o de un establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adaptándolo así a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) puesto que colisiona con lo previsto en el artículo 18.2.a) 1º de la citada Ley. Otra modificación propuesta es la relativa a la redacción del apartado 6 del artículo 17, esta modificación encuentra su justificación en la necesidad de establecer un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego. El artículo 19 se modifica para dar una regulación más completa al procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas. Por último, el artículo 39 se modifica por una demanda del sector y de escasa relevancia para los jugadores.

El Vicepresidente abre un turno de intervenciones.

Dº Juan Antonio Ródenas manifiesta que de la lectura de los cambios sometidos a informe no figura la posibilidad de la formalización de apuestas de importe inferior a 20 euros sin el preceptivo control de las personas inscritas en la Sección correspondientes de prohibiciones del Registro General del Juego, tal y como fue solicitado por ambas asociaciones. Dº Juan Antonio considera que las máquinas auxiliares de apuestas son en muchas ocasiones menos agresivas que una máquina tipo B y cree que este mecanismo, ya implantado en las Comunidades limítrofes como Valencia y Castilla la Mancha, daría una mayor agilidad.

El Vicepresidente manifiesta que entiende que dicha modificación debe de abordarse cuando las apuestas se puedan realizar en los establecimientos hosteleros, no considera lógico defender este sistema ahora cuando no se pueden realizar apuestas en dichos establecimientos a diferencia de lo que ocurre en Valencia donde si está permitidas las apuestas en bares. Indica el Vicepresidente que este cambio distorsionaría el régimen actual y que es preciso un estudio de dicha modificación.

D° Pedro García indica que en Castilla la Mancha está funcionando este sistema sin permitir las apuestas en hostelería y solicita en la medida de lo posible se estudie con el fin de trasladar a nuestra normativa esta propuesta, el Vicepresidente le

solicita que envíen el texto de Castilla la Mancha donde se contempla esta previsión normativa.

Dº Rafael García Clemente pregunta al respecto que cuál es el motivo de tal solicitud de modificación a lo que Dº Pedro García manifiesta que lo habitual es realizar apuestas inferiores a 20 euros y que en la gestión diaria se facilitaría bastante el trabajo ya que interrumpe mucho el requerir el DNI y comprobar si una persona está inscrita o no en el Registro de Prohibidos independientemente de cual sea el importe de la apuesta.

Dº Juan Antonio Ródenas considera que la apuesta no es un juego agresivo ya que la apuesta media es de 3,5 euros, manifiesta que en un salón de juego para jugar a las máquinas exclusivas de salones es necesario identificación al igual que ocurre en los locales específicos de apuestas.

Dº Rafael pregunta si es posible modificar el importe de la apuesta en última instancia a lo que Dº Pedro García le responde indicándole que no es posible realizar una apuesta distinta si ya se ha formalizado por lo que sería necesario realizar una nueva.

Dº Juan Jiménez manifiesta que cuando se habla de ludopatía lo que más le preocupa es el acceso al juego de los jóvenes cuya edad está comprendida en la franja de los 18 a los 25 años al considerar que se está sembrando la ludopatía del futuro. Manifiesta así mismo que la Ley de drogas prohíbe la publicidad del alcohol en los sitios donde está prohibida su venta y que se da la paradoja de que se prohíbe beber y no jugar.

Dº Pedro García indica que se ha hablado de mayoría de edad, se ha hablado de ludopatía y de publicidad pero que hay que atender al derecho comparado y que en el caso de los licenciatarios on-line autorizados por el Ministerio el régimen de publicidad es el de la Ley General de Publicidad.

D° Juan Jiménez manifiesta que es necesario adaptarse a normativas posteriores y trasladarlo todo a una única Ley, indica que es intención de la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias el introducir la ludopatía en la Ley de Adicciones y que esta ya se ha incorporado al Plan Nacional de Drogas, considera D° Juan Jiménez que si no existiera ningún joven que jugara hasta los 25 años no habría ludopatía y que es muy importante proteger a esa población independientemente de las normas que se aprueben.

Dº Juan Antonio Ródenas manifiesta que preocupa más el juego on-line que el presencial ya que el uso de la publicidad que se hace de este es abusiva, considera que es la Administración Regional la que debe ponerse seria en estos casos y solicitar por medio de la Comisión que no se emita este tipo de publicidad en determinados horarios.

D° Pedro García solicita que se establezca el mismo régimen de publicidad que el regulado en el Estado pero siempre y cuando se respeten los horarios infantiles.

Dº Roberto Sánchez manifiesta que el juego entra en casa induciendo a jugar y que quizá la Administración debería de adoptar alguna medida al respecto con el fin de





evitarlo. Dª Fuensanta Asís considera que hay publicidad de juegos de póker muy agresivos en los que se ven jugando chicos muy jóvenes.

D° Juan Jiménez considera que al igual que ocurre con el alcohol se está mostrando que se puede jugar por lo que existe un problema de salud pública.

Dº Rafael García Clemente manifiesta que al igual que cuando salió por primera vez el Plan de Drogas fue necesario dar explicaciones de por qué la droga era mala quizá sería necesario hacer con el juego lo mismo, considera que hay falta de información para que la gente pueda protegerse. Manifiesta que él no está en contra del juego sino que este debe de estar bien regulado.

Dº Juan Jiménez manifiesta que lo único que está intentando trasladar es que es necesario realizar un seguimiento de la evolución de la ludopatía en la gente joven. Tanto Dº Pedro García como Dº Juan Antonio Ródenas y Dº Julián Pérez dan su apoyo a esta iniciativa en representación de casinos, máquinas y bingos respectivamente y consideran que es una garantía del sistema el hecho de que la gente con algún problema de adicción al juego se pueda autoprohibir.

El Vicepresidente pasa a explicar las modificaciones del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y las razones porque estas se producen, el Vicepresidente manifiesta que las modificaciones de los artículos 8 y 9 vienen derivadas, además de por peticiones del sector, por lo acordado en el Consejo de Políticas de Juego del pasado 17 de diciembre de 2014 dentro del programa de racionalización normativa en aplicación de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, al ser este uno de los puntos en los cuales se ha alcanzado una valoración favorable de una mayoría de Comunidades Autónomas. Los artículos 10 a 14 son relativos a los requisitos técnicos de las Máquinas tipo C y se modifican al objeto de equiparar dichos requisitos a los previstos para estas máquinas en Comunidades Autónomas como Madrid, Canarias o Castilla la Mancha. Respecto al artículo 33 se da una nueva redacción a la definición de máquina multipuesto con el fin de aclarar la redacción y equipararla a la de otras Comunidades Autónomas y respecto a los artículos 35 a 38 se modifican para dar una regulación más completa al procedimiento de autorización de los salones de juego.

D° Pedro García reconoce que la modificación en lo referido a la autorización de salones de juego es para dar una mayor seguridad jurídica al procedimiento y que su regulación va a posibilitar que se limiten el número de autorizaciones. D° Juan Antonio Ródenas manifiesta que las modificaciones propuestas son bien recibidas por el sector.

Dº Julián Pérez propone plantear la incorporación al texto de varias modificaciones, en concreto propone que en las máquinas de instalación exclusivas para salas de bingo no sea de aplicación la limitación de juegos prevista en el apartado ñ) del artículo 8, el Vicepresidente manifiesta que no se alcanzó acuerdo en el Consejo de Políticas para elevar el número de juegos, pero que el hecho de que no se alcanzara no es impedimento para elevarlo a 10 por lo que considera que no hay problema y que se procederá a su estudio, el resto de asistentes no manifiestan inconveniente a este modificación.

Dº Julián Pérez además propone que para las máquinas de instalación exclusiva en salas de bingo se pueda permitir, respetando las características de este tipo de máquinas, la posibilidad de que tengan otros juegos distintos al juego del bingo y por lo que respecta a la nueva propuesta de redacción para la definición de máquina multipuesto del artículo 33.5 entiende que la palabra "mueble" puede dar confusión, propone mantener la redacción vigente mejorada con la propuesta. El Vicepresidente manifiesta al respecto que se estudiará.

Dº Juan Antonio Ródenas manifiesta, respecto al comentario de Dº Julián Pérez sobre la posibilidad de permitir que las máquinas de instalación exclusiva en salas de bingo tengan otros juegos distintos al juego del bingo, que cuando se decidió regular este tipo de máquinas no hubo acuerdo y no se permitió su instalación en salones por lo que no está de acuerdo en que ahora las máquinas de instalación exclusiva en salones de juego se puedan instalar en salas de bingo. El Vicepresidente manifiesta al respecto que es conocedor de la trayectoria normativa de ambos tipos de máquinas y de los debates surgidos al respecto y considera que es un tema importante que requiere de un estudio pormenorizado pues afecta al tipo de producto que cada sector tiene a su disposición siendo preciso un consenso por parte de los distintos sectores.

Dº Fuensanta Asís manifiesta respecto al comentario de Dº Juan Antonio que si las máquinas de instalación exclusiva en salas de bingo se hubieran podido instalar en otros lugares el sector del bingo se hubiera visto perjudicado. Dº Pedro García manifiesta que una modificación de este tipo requiere un trabajo previo de los sectores implicados. El Vicepresidente manifiesta que hay libertad para expresar opiniones y que es necesario que conste en acta la petición solicitada por Dº Julián Pérez pero considera que es preciso un debate más profundo para adoptar una decisión de este tipo.

Manifiesta el Vicepresidente que las modificaciones de las máquinas de tipo B son como consecuencia del acuerdo adoptado en el seno del Consejo de Políticas de Juego y que a partir de ahí, para cualquier otra cuestión que se suscite, se toma nota al respecto para posteriores modificaciones.

D° Roberto Sánchez manifiesta que se adhiere a la propuesta de D° Julián Pérez también defendida por Dª Fuensanta Asís.

Dº Pedro García manifiesta que como representante del sector de casino está en contra de la modificación propuesta por Dº Julián Pérez, al considerar que el sector de bingos se opuso en su momento a la instalación de este tipo de máquinas en salones lo que derivó en la regulación de un nuevo modelo de máquina para instalación en los salones de juego que a su vez no era de buen agrado para el sector de casinos.

No existiendo más observaciones se emite informe favorable por la totalidad de los asistentes a las modificaciones incluidas en el Proyecto de Reglamento por el que se modifican el Reglamento de Apuestas y el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contemplando las peticiones planteadas por Dº Julián Pérez. El Vicepresidente manifiesta que de las restantes modificaciones que haya que realizar de conformidad con lo previsto en el acuerdo de declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el programa de





racionalización normativa si existe alguna que es fácil de incorporar al texto presentado se darán también por informadas a lo que los miembros de la Comisión manifiestan que no existe inconveniente alguno.

Dº Rafael García Clemente solicita que se analice la posibilidad de que la Comisión eleve al Consejo de Políticas la publicidad que se están haciendo sobre el juego on-line al considerar que este organismo debe ser conocedor de esta circunstancia. El Vicepresidente manifiesta a este respecto que puede hacer una consulta sobre si la Comisión está facultada para elaborar y elevar un documento de este tipo al Consejo de Políticas.

Se abre el turno de ruegos y preguntas en la que Dº Juan Jiménez manifiesta que desde la Consejería de Sanidad y Política Social se está realizando una encuesta a los jóvenes sobre alcohol y juego y que cuando estén analizados los resultados los hará llegar a la Comisión indica también que se han mantenido diversas reuniones con los representantes de la patronal y sindicatos para analizar el tratamiento y estrategias a seguir respecto de aquellas sustancias que puedan generar adicción en relación con la protección de la salud.

El Vicepresidente agradece la asistencia de los allí presentes y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las catorce horas y treinta minutos de la fecha precitada.

De todo lo cual, como Secretaria, doy fe.





DECRETO XXXXX/2015, DE XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 72/2008, DE 2 DE MAYO.

El Decreto 72/2008, de 2 de mayo, aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el objetivo fundamental de adaptación a la evolución de las tecnologías que utilizan las máquinas y la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos para su adaptación a la tramitación telemática que exige la modernización de la Administración Pública.

Posteriormente, el Decreto 126/2012, de 11 de octubre modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en relación con la forma de pago de los premios de las máquinas de tipo B, interconexión de estas máquinas en los establecimientos hosteleros y otros locales públicos, dispositivos opcionales y limitación de distancias para la apertura de nuevos salones de juego.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la adaptación de nuestra legislación al Acuerdo del Pleno del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014 de modificación de las características técnicas de las máquinas tipo B, en aras a mejorar la unidad de mercado con el contexto de la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Una de las demandas de las empresas del sector ha sido la necesaria unificación de las características de las máquinas recreativas de juego con premio y de azar, pudiendo circular la misma máquina homologada en el ámbito de una Comunidad Autónoma en el resto del territorio nacional.

Asimismo, se ha dado una definición más precisa de las máquinas de tipo "C" o de azar y se deja a la correspondiente resolución de homologación la determinación del importe máximo de la partida, del premio máximo que la máquina puede entregar y el de los premios bolsa, al objeto de permitir su adaptación a la continua evolución del sector y regulando de una forma más clara, precisa y concordada los medios de pago de las partidas por el usuario y los de los premios, eliminándose la posibilidad de incorporar a las máquinas algunos dispositivos opcionales. Igualmente, se ha estimado conveniente eliminar la necesidad de que los premios sean múltiplos enteros de la apuesta, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas y las máquinas de uso múltiple han pasado a denominarse multipuesto por ser esta denominación más usual en la práctica, dando una definición más completa de las mismas al concretarse que deben comportar al menos un juego en común, que deben conformar un solo mueble, que estarán





amparadas por una sola autorización y que, a efectos de aforo, computan como una sola máquina.

Finalmente, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de salones de juego cuando se hayan presentado varias solicitudes de otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas ubicados en un radio inferior a 400 metros y realizar una regulación mas completa de la consulta previa sobre la posibilidad de obtener autorización para la apertura y funcionamiento de salones de juego, del procedimiento para su obtención así como su renovación, extinción y transmisión.

La Comisión de Juegos y Apuestas, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2014, informó favorablemente el presente Decreto.

Asimismo, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

La Disposición Final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, oído/de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXXXXXXX

### **DISPONGO**

**Artículo Único.** Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifican los párrafos c), y l) del artículo 8, que quedan redactados de la siguiente forma:





- "c) El premio máximo que la máquina puede entregar será de 500 veces el precio de la partida. No obstante, si la máquina cuenta con el dispositivo opcional previsto en el punto b) del artículo 9, salvo lo dispuesto en los puntos f) y g) del mismo artículo, el premio máximo será de 1.000, 1.500, 2.000 ó 2.500 veces el precio de la partida, según que se realicen dobles, triples, cuádruples o quíntuples partidas simultáneas, respectivamente."
- "I) El contador de créditos no admitirá una acumulación superior equivalente al precio de cincuenta partidas."
- **Dos.** Se modifican los párrafos b), d) e i) del artículo 9, que quedan redactados de la siguiente forma:
- "b) Los que permitan la realización de dos, tres, cuatro o cinco partidas simultáneas."
- "d) Monederos aptos para admitir monedas, billetes, tarjetas monedero de valor no superior en doscientas cincuenta veces el precio máximo autorizado por partida con devolución, a voluntad del jugador de, al menos, la cantidad de dinero introducido superior a dos euros que no se desee jugar y que se activará sin necesidad de acción alguna por parte del jugador; esta condición constará con claridad en el monedero de manera que pueda ser conocida por el jugador antes de utilizarlo. La cantidad introducida se podrá convertir a créditos con el límite previsto en la letra I) del artículo 8.

Cuando la máquina no devuelva cambio por importe inferior o igual a dos euros jugará automáticamente las partidas sucesivas hasta la finalización del importe introducido."

- "i) Las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos indicados en el párrafo d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 31 del presente Reglamento, podrán interconectarse entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:
- 1°. El importe máximo del premio a través de las máquinas de tipo B interconectadas dentro del mismo local, no podrá ser superior a 500 euros.
- 2°. El mínimo de máquinas interconectadas entre distintos locales será de 5.
- 3°. El importe máximo que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de la interconexión entre locales, no podrá ser superior a 3.000 euros.
- 4°. En cada local podrá haber varios sistemas interconectados, pero la suma total de los premios no podrá ser superior a 3.000 euros.





- 5°. Una misma máquina podrá estar simultáneamente interconectada con máquinas en el mismo local y con máquinas de otros locales.
- 6°. El pago del premio otorgado por el sistema de interconexión se realizará mediante cheque, talón bancario o a través de tarjetas o soportes electrónicos o físicos de pago legalmente admitidos, contra la cuenta bancaria de la empresa titular de la autorización, no pudiendo realizarse en moneda metálica o papel moneda. En la homologación del sistema de interconexión deberá concretarse el medio de pago."

**Tres.** Se da una nueva redacción al artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. Máquinas de tipo C. Definición y características.

Son máquinas de tipo "C" o de azar, aquéllas que, de acuerdo con las características y límites establecidos en su homologación, conceden al usuario a cambio del precio de la partida o jugada, un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar el hecho de que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de combinaciones o resultados anteriores o posteriores."

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 11 que queda redactado de la siguiente forma:

- "Artículo 11. Requisitos generales de las máquinas de tipo C.
- 1. Las máquinas de tipo C deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) El precio máximo de la partida para cada modelo se establecerá en la correspondiente resolución de homologación. Podrán homologarse modelos que permitan efectuar varias apuestas en una misma partida.
- b) El premio máximo que otorgue la máquina se establecerá en la correspondiente resolución de homologación.
- c) La máquina deberá estar diseñada y explotada de tal manera que devuelva a los jugadores, durante la serie estadística de jugadas resultante de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80% del valor de las apuestas efectuadas.
  - d) La duración media de la jugada será de 2,5 segundos.





- e) Deberán disponer de un mecanismo de entrega de premios al exterior, quedando estos recogidos y a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar.
- 2. Para el pago de las partidas se podrá utilizar dinero de curso legal, fichas homologadas, tarjetas magnéticas o electrónicas u otros soportes homologados propios del establecimiento que garanticen la seguridad de los pagos, que podrán ser adquiridos por el usuario en la caja del mismo o ser proporcionados por las propias máquinas.
- 3. Los premios se deberán pagar en moneda de curso legal, pudiéndose abonar mediante fichas, la recarga de tarjetas o la forma que permitan los demás soportes homologados que se utilicen para el pago de las partidas, si bien se habrá de permitir, en todo caso, su canje por dinero de curso legal en el mismo establecimiento.
- 4. En el tablero frontal o en las pantallas de video de las propias máquinas, deberá constar de forma gráfica y por escrito:
- a) Indicación del número de apuestas posibles a efectuar por partida, tipo de apuesta y valor de la apuesta mínima.
  - b) Las reglas del juego.
- c) La indicación de los tipos y valores de las monedas, fichas, tarjetas u otros soportes físicos que aceptan.
  - d) La descripción de las combinaciones ganadoras.
- e) El importe de los premios correspondientes a cada una de las combinaciones ganadoras, expresado en euros o en número de créditos y que tendrá que quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que se produzca la combinación.
- f) Un distintivo fácilmente legible, con expresa indicación de que su uso puede producir ludopatía."

Cinco. Se modifica el artículo 12 que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. Dispositivos opcionales.

Las máquinas de tipo C que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas de cualquiera de los dispositivos siguientes:





- a) Los que permitan la acumulación de un porcentaje en función de la apuesta para constituir uno o más premios bolsa. Estos premios se obtendrán por la consecución de combinaciones específicas y su importe máximo a conseguir vendrá determinado en la resolución de la homologación.
- b) Los premios bolsa a que se refiere el punto anterior, serán adicionales al porcentaje establecido en el artículo 11.1 c).
- c) Los que permitan que puedan participar varios jugadores en la misma partida mediante la utilización de monederos individuales, sin que la suma de las apuestas supere la máxima autorizada."
- Seis. Se modifica el artículo 13 que queda redactado de la siguiente forma:
  - "Artículo 13. Máquinas interconectadas.
- 1. Las máquinas de tipo C podrán interconectarse al objeto de conceder premios adicionales que se obtendrán mediante combinaciones específicas o mecanismos de azar.
- 2. El importe máximo de este premio adicional que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de las máquinas interconectadas no podrá ser superior a la suma de los premios máximos del total de máquinas interconectadas.
- 3. El importe del premio adicional se hará constar de forma visible en cada una de las máquinas interconectadas.
- 4. Podrán interconectarse máquinas de tipo C situadas en distintas salas del mismo casino, siempre que cumplan los requisitos de seguridad de las comunicaciones.
- 5. Las interconexiones referidas en los párrafos anteriores, estarán sometidas a la autorización previa del órgano directivo competente en materia de juego. La solicitud especificará el número de máquinas que se interconectarán, modelo, los establecimientos dónde se instalarán aquellas, en su caso y el sistema técnico de interconexión, así como los tipos y la cuantía del premio máximo a obtener."
- Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:
- "2. Podrán homologarse máquinas de tipo C cuyos premios y fondos acumulados, tengan que ser pagados en mano al jugador en el mismo local, a causa de que el volumen de las monedas constitutivas de los mismos,





sobrepase la capacidad del depósito de pagos o si el premio de la máquina constituye una parte fraccionaria de la unidad utilizada para la realización de las apuestas y pagos.

No tendrán que disponer de depósitos de monedas las máquinas que utilicen como exclusivo medio del pago de premios las tarjetas electrónicas o magnéticas o cualesquiera otros medios homologados canjeables en el establecimiento por dinero de curso legal."

**Ocho.** Se modifica el apartado 5 del artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

"5. Máquinas multipuesto.

Se consideran tales aquellas máquinas de juego de tipo B y C que permitan la participación independiente y simultánea de 2 ó más jugadores, que comportando al menos un juego en común para todos ellos, conformen un solo mueble.

Dichas máquinas estarán amparadas por una única autorización de explotación y a efectos de aforo computarán como una sola máquina."

**Nueve.** Se modifica el apartado 8 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

"8. Solo podrán autorizarse salones de juego cuando no existan otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas autorizados o en tramitación ubicados en un radio inferior a 400 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta distancia se reducirá a 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo. La renovación de la autorización se ajustará, en cuanto a la aplicación de la distancia, a la normativa vigente en el momento de la concesión de dicha autorización.

Si la empresa titular de la autorización para la explotación de este tipo de salones se viera privada de la disponibilidad del mismo, por causas debidamente justificadas no imputables al titular de la autorización, el órgano directivo competente en materia de juego podrá facultar su reubicación en un radio no superior a 200 metros lineales de la primitiva ubicación, aunque ello supusiera la no observancia de la limitación por distancia prevista en el párrafo anterior, siempre que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en este artículo. Este mismo régimen le será de aplicación a las renovaciones de autorización."





Diez. Se modifica el artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37. Consulta previa de viabilidad.

- 1. Cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un salón de juego podrá formular al órgano directivo competente en materia de juego, consulta previa sobre la posibilidad de obtener autorización para su apertura y funcionamiento.
  - 2. Para obtener dicha información deberá adjuntar:
- a) Plano del local donde se pretenda instalar el salón, a escala 1/100, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.
  - b) Plano indicativo de las medidas de seguridad.
- c) Memoria en la que se hará constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 35.
- d) Un plano de situación del local, a escala 1/1000 ó 1/2000, certificado por técnico competente, comprensivo del radio de 400 metros o de 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 8 del artículo 35.
- 3. El órgano directivo competente en materia de juego, a la vista de la documentación presentada, contestará en el plazo máximo de 3 meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, pudiendo, en este último caso, señalar al interesado las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de la autorización.
- 4. En ningún caso la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del salón objeto de consulta."

Once. Se modifica el artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38. Autorización de apertura y funcionamiento. Procedimiento, renovación, extinción y transmisión.





- 1. La solicitud de apertura y funcionamiento de un salón de juego, se dirigirá al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando a la misma la siguiente documentación:
  - a) Documento que acredite la disponibilidad de local.
- b) Los documentos reseñados en el artículo anterior, cuando no se hubiera planteado consulta previa de viabilidad.
- 2. Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a diez días subsane la falta, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.
- 3. El órgano directivo competente en materia de juego, efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, contestará en el plazo máximo de 3 meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización.
- 4. Si la solicitud fuera contraria a la posibilidad de autorización se indicará al interesado las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de la autorización, con la advertencia de que si no las adoptara en un plazo no superior a un mes se le tendrá por desistido de su petición.
- 5. Si la solicitud fuera favorable a la posibilidad de autorización, el interesado en el plazo máximo de un año desde la recepción de la comunicación, deberá aportar la siguiente documentación:
- a) Licencia municipal de actividad. En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, se aportará solicitud de la misma.
- b) Certificado emitido por técnico competente en el que constará la ejecución final de las obras y su correspondencia con la documentación anteriormente presentada con la solicitud o, en su caso, en la consulta previa de viabilidad.
- c) Justificante del depósito de la fianza en la cuantía que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

En la comunicación al interesado el órgano directivo competente en materia de juego, advertirá expresamente al interesado que transcurrido el referido plazo de un año sin haber presentado la documentación se producirá la caducidad del procedimiento.





- 6. Presentada la documentación el órgano directivo competente en materia de juego ordenará la inspección del local y, en su caso, requerirá al interesado para que un plazo no superior a un mes, realice las modificaciones que sean necesarias. Transcurrido dicho plazo volverá a practicarse la oportuna inspección y si su resultado fuese negativo el titular del órgano directivo competente en materia de juego declarará caducado el procedimiento.
- 7. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos y las obligaciones establecidas en este Reglamento, el titular del órgano directivo competente en materia de juego otorgará la autorización de apertura y funcionamiento solicitada. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación en cualquiera de las unidas integrantes del Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Cuando se hubiera otorgado la autorización antes de haberse concedido la licencia municipal de actividad, aquélla quedará condicionada a la obtención de ésta.

En todo caso la autorización de apertura y funcionamiento estará sujeta a la condición suspensiva de la disponibilidad del local por su titular.

- 8. La autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego, que se inscribirá en el Registro General del Juego, tendrá una validez de cinco años, renovable por periodos sucesivos de igual duración.
- 9. La solicitud de renovación de la autorización se dirigirá al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose con dos meses de antelación a la fecha de expiración de la autorización de apertura y funcionamiento. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:
- a) Certificado expedido por técnico competente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35.
  - b) Documento que acredite la disponibilidad del local.
- 10. La autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego se extinguirá en los siguientes casos:
  - a) Por la expiración de su período de vigencia.
  - b) Por la renuncia expresa del interesado manifestada por escrito.





- c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la empresa autorizada.
- d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:
- 1°. Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
- 2º. Cuando se haya incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización.
- 3º. Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.
- 4°. Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.
- 5°. Cuando permanezca cerrado el establecimiento más de treinta días consecutivos sin previa autorización salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.
- 11. La autorización podrá transmitirse por cualquiera de las formas admitidas en derecho, siempre que el adquirente figure inscrito en el Registro General del Juego.

Dicha transmisión deberá autorizarse por el titular del órgano directivo competente en materia de juego."

**Disposición transitoria primera.** Régimen de las máquinas de los tipos B y C en explotación.

Las máquinas de tipo B y las máquinas de tipo C que se encuentren en explotación en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se podrán regir por la normativa anterior, en lo referente a requisitos y dispositivos opcionales, en tanto esté vigente la autorización administrativa que permita dicha explotación.

**Disposición transitoria segunda.** Solicitudes de funcionamiento de salones de juego en trámite.

El órgano directivo competente en materia de juego contestará en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización de las





solicitudes de funcionamiento de los salones de juego que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, siempre que se hubiera acompañado la documentación completa a que se refiere el artículo 38.1 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, continuándose la tramitación con sujeción a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto."

## Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

# Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.



Señores Consejeros: Dictamen nº 187/2016

Letrado-Secretario General:

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 4 de julio de 2016, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el Proyecto de Docreto por el que se medifica

día 25 de mayo de 2016, sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo (expte. 152/16), aprobando el siguiente Dictamen con la abstención del Sr. Gómez Fayrén por la causa establecida en el artículo 28.2, e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de febrero de 2015 (recibido el 5 siguiente), el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia remite -para su tramitación- a la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda el anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, que tiene por objeto, según la parte expositiva:

-La necesidad de abordar las modificaciones para la adaptación de la legislación al acuerdo del Pleno del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014, de modificación de las características técnicas de las máquinas de tipo B, "en aras a la mejora de la unidad de mercado", siendo una de las demandas de las empresas del sector la unificación de las características de las máquinas recreativas de juego con premio y de azar.



**TERCERO.-** Recabado el informe preceptivo de la Vicesecretaría sobre el Proyecto de Decreto, se emite informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda el 18 de mayo de 2015, con el visto bueno de la Vicesecretaria, en la que se informa favorablemente el Proyecto de Decreto si bien se realizan las siguientes observaciones:

- 1. No es preciso incorporar a la regulación una disposición derogatoria puesto que el objeto del Proyecto de Decreto es una modificación de la normativa vigente.
- 2. Se debería ponderar los posibles problemas de transitoriedad que pudiera producir la aplicación de la norma reglamentaria.
- 3. No figura en el expediente la evacuación del trámite de audiencia a la Unión de Consumidores y Usuarios de Murcia (UCE) ni a otros sectores interesados, concretamente a los Colegios Profesionales, así como las alegaciones que en su caso hubieran formulado.

CUARTO.- Mediante comunicación interior recibida el 16 de junio de 2015, el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia remite a la Secretaria General de la Consejería consultante el nuevo texto del Proyecto de Decreto tras la introducción de las observaciones formuladas por el informe del Servicio Jurídico y Vicesecretaría y por la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de la Región de Murcia, así como se aporta las justificaciones ofrecidas por la Agencia a las observaciones realizadas por la Comisión Europea.

A dicha comunicación interior se acompañan los siguientes documentos:

1. El informe sobre el Proyecto de Decreto remitido por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia el 5 de marzo de 2015 (registro de salida) en el que se contienen las siguientes conclusiones: 1<sup>a</sup>) no parece acertado exigir proyecto básico siempre, cuando hay circunstancias en las que no es necesaria su redacción; 2<sup>a</sup>) no aparece adecuado exigir la aportación de un plano de situación certificado



independiente, ya que dicho plano forma parte de la información del proyecto exigido; 3ª) es redundante exigir técnico competente para la confección del plano de situación exigido, ya que esta exigencia viene referida al proyecto en general.

2. La notificación efectuada por la Comisión Europea al Ministerio correspondiente sobre ciertas observaciones al contenido de la regulación (número 2015/92/E) relativos a la protección del consumidor e importe del premio y a los requisitos técnicos e interconexión, tales como:

-De conformidad con los artículos 9 y 10, modificados por el Proyecto, el importe máximo del premio entregado para las máquinas parece alto, en particular hasta los 3.000 euros en las máquinas de tipo B interconectadas, al igual que podrá resultar un aumento del importe del premio en las máquinas de tipo C la remisión a la resolución de homologación del premio máximo. En este sentido, la Comisión señala que el importe de los premios debería establecerse teniendo en cuenta el objetivo de protección del consumidor, en particular de los grupos vulnerables y se deben establecer las medidas para garantizar su protección.

-En relación con el artículo 13.4 también modificado por el Proyecto de Decreto en relación con la interconexión de máquinas tipo C situadas en distintas salas del casino, la expresión "dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región" es confusa respecto a si se refiere a las máquinas o a los requisitos de seguridad de las comunicaciones, por lo que de interpretarse que restringe la ubicación de la unidad central de apuestas podría suponer una restricción a las libertades contempladas en los Tratados.

Asimismo consta la contestación de las autoridades españolas a los citados reparos en el sentido que más adelante se indica por parte del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

3. Las notificaciones intentadas del trámite de audiencia a la Unión de Consumidores (UCE).



4. El informe del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, de 15 de junio de 2015, del que se infiere las siguientes modificaciones introducidas a la regulación como consecuencia de las observaciones realizadas:

-Se suprime la exigencia de proyecto básico de las obras e instalaciones del local, redactado por técnico competente, como documento a acompañar a la solicitud de consulta previa de viabilidad y a la solicitud de apertura y funcionamiento.

-Se incorporan dos disposiciones transitorias que contemplan el régimen aplicable a las máquinas de los tipos B y C que se encuentran en explotación a la entrada en vigor de la modificación y la incidencia de la nueva regulación a los salones de juego que se encuentren en tramitación, respectivamente.

Además se expone que se ha intentado la notificación de la audiencia a la UCE sin éxito en reiteradas ocasiones, conforme a la documentación que se acompaña.

Por último, respecto a las observaciones formuladas por la Comisión Europea en el trámite de notificación apuntado en el anterior Antecedente, se señala lo siguiente:

-En relación con la observación relativa a que parece excesivo el importe máximo del premio hasta 3.000 euros para las máquinas de tipo B interconectadas, se expone que el importe máximo del premio respecto a las máquinas interconectadas en el mismo local se fija en 500 euros para la adaptación al Acuerdo del Pleno del Consejo de Políticas de Juego de 17 de diciembre de 2014, que estableció este importe como máximo con el objetivo de homogeneizar la normativa autonómica. Respecto al importe máximo a través de la interconexión entre locales fijado en 3.000 euros, se señala que dicho importe ya está previsto en el vigente Reglamento y que no se formuló observación alguna por la Comisión Europea en el trámite de notificación cumplimentado en su día.



-En relación con la observación sobre la fijación del premio máximo por la resolución de homologación en el caso de las máquinas de tipo C o de azar, porque al tratarse de máquinas altamente aditivas el importe de los premios ha de establecerse en función de la protección de los grupos vulnerables, debiendo preverse medidas para garantizar la protección, se señala por el informante que nuestra legislación contiene normas de protección de tales colectivos, a la vez que se señala que tales máquinas sólo pueden ser instaladas en casinos de juego, en los que se establecen mayores medidas de control y protección de dichos colectivos.

-En relación con los requisitos técnicos e interconexión y para evitar la confusión sobre el ámbito territorial (que sólo se refiere a las máquinas interconectadas, no a los servidores ni a otros elementos técnicos de seguridad), se da nueva redacción al apartado 4 de artículo 13.

5) El borrador del Proyecto de Decreto que se propone al Consejo de Gobierno por el titular de la Consejería.

QUINTO.- Recabado el Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM), fue evacuado por el Pleno en su sesión de 28 de octubre de 2015, en el sentido de valorar positivamente el Proyecto de Decreto por las razones expresadas en el apartado III, reiterando, no obstante, la observación ya realizada en su Dictamen 2/2012, coincidente con la de la Comisión Europea, respecto a la posibilidad de interconexión de las máquinas de tipo B instaladas en locales de hostelería y la previsión de premios hasta 3.000 euros, al considerar que un premio de dicha cuantía rebasa los límites de la práctica de juego en locales en los que no se puede ejercer control por los sujetos que la tienen prohibida. Además, en relación con la necesidad de garantizar la protección de las personas más vulnerables al riesgo de utilizar un uso perjudicial e incluso generar la dependencia al mismo por la problemática de las ludopatías, expone que se ha visto agravada por la carencia de una regulación adecuada respecto a la práctica del juego en internet y otros canales que permiten su práctica no presencial. Por último, se reitera -por la trascendencia que tiene la prevención en esta materia- que la regulación de la publicidad de los juegos



de azar debe recibir un tratamiento análogo al de la publicidad del alcohol y del tabaco.

**SEXTO.-** Dichas observaciones fueron valoradas por el órgano directivo proponente en su informe de 24 de noviembre de 2015, en el que se señala:

- 1°) Que la seguridad jurídica y la protección de los usuarios y empresas presiden las modificaciones que se impulsan por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.
- 2º) Sobre la observación formulada por la Comisión Europea, compartida por el CESRM, relativa a que parece alto el importe máximo de premio de 3.000 euros en las máquinas tipo B interconectadas, se señala que dicha previsión ya viene establecida en el Reglamento vigente y que no es objeto de modificación en la regulación proyectada, dado que se está aplicando desde su entrada en vigor, habiéndose homologado por la Administración sistemas técnicos de interconexión por lo que su modificación conllevaría un grave perjuicio para los empresarios del sector.
- 3°) En cuanto a la observación del CESRM sobre la problemática de la agravación de la ludopatía por la carencia de una regulación adecuada del juego en internet, se expone que en su opinión existe una regulación adecuada en la materia en aras a la protección de los derechos de los usuarios de los juegos que se realizan a través de los canales telemáticos, electrónicos o informáticos, todo ello sin perjuicio de tomar nota de la observación realizada para seguir profundizando en la línea de protección de los derechos de los menores y participantes en los juegos en todas aquellas normas que se impulsen por la Agencia. También se toma nota (sic) de la observación sobre la publicidad del juego, aunque el Proyecto de Decreto no contiene norma alguna reguladora en esta materia.

También se señala por el órgano directivo informante que se ha introducido una modificación en el artículo 37.2 en consonancia con la supresión de la aportación del proyecto básico, en el sentido de señalar que la documentación ha de ir suscrita por técnico competente.



Finalmente, se remite por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia el texto resultante del Proyecto de Decreto a la Secretaría General para continuar con la tramitación para su aprobación.

**SÉPTIMO.-** La Dirección de los Servicios Jurídicos emite informe favorable el 17 de febrero de 2016, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

1. Respecto al procedimiento de elaboración, se expone, en primer lugar, que el primer borrador se remitió a informe de la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia con anterioridad a la elaboración de los documentos a que se refiere el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (en lo sucesivo Ley 6/2004), señalando que dicho proceder no es pretendido por la Ley regional, que persigue la configuración de la voluntad interna de la Administración con anterioridad a someter el texto a la consideración de los órganos consultivos. En segundo lugar, en relación con la repercusión económica de la potestad reglamentaria, se señala que el estudio aportado no obedece al propósito de la norma, con cita de nuestra doctrina. En tercer lugar, sobre el cumplimiento del trámite de audiencia, se entiende suficientemente satisfecho, si bien se destaca la falta de participación de otros departamentos de la Administración regional que ostentan competencias que inciden en la regulación, como los competentes en materia de sanidad y consumo, espectáculos y establecimientos públicos y en turismo, con citas a varios Dictámenes de este Consejo Jurídico (números 102/2010, de 17 de mayo, y 210/2012, de 17 de septiembre). También expone que tales Dictámenes recomendaban, en relación con las autorizaciones de apertura y funcionamiento (que ahora se modifican), la conveniencia de otorgar un trámite de audiencia a las Corporaciones Locales.



- 2. En relación con las observaciones particulares al texto se destacan las siguientes:
  - -El artículo 37, sobre la consulta previa de viabilidad, ha de modificarse en el sentido de señalar que corresponderá la contestación al Servicio competente por razón de la materia, en el sentido de que emitirá un informe en el plazo máximo de tres meses.
  - -En el artículo 38 debe sustituirse la cita concreta a la LPAC debido a su pronta derogación y para permitir la permanencia de la regulación. También se señala que tampoco debe ignorarse lo establecido por los reglamentos autonómicos que se citan en relación con la presentación de escritos y aportación de documentos y de la gestión electrónica de la Administración regional. Igualmente se indica que debe mejorarse la redacción del apartado 3, porque la contestación a la que se refiere el texto debe adoptar la forma de resolución por tratarse de un acto administrativo y el plazo máximo ha de referirse a la notificación de aquella. Esta observación sobre la resolución del órgano directivo y sobre el plazo máximo también se traslada a la regulación contenida en la Disposición transitoria segunda.
  - -Ha de modificarse la Disposición transitoria primera por el principio de seguridad jurídica, sustituyendo que las máquinas de tipo B y C se podrán regir por la normativa anterior por "se regirán", salvo que sea un régimen opcional.
  - -La Disposición final primera relativa a la habilitación al titular de la Consejería podría suprimirse.
- **OCTAVO.-** Las observaciones del órgano preinformante fueron objeto de valoración por el informe del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de 14 de marzo de 2016, en el siguiente sentido:



- 1. Sobre el procedimiento de elaboración, además de tener en cuenta para futuras tramitaciones de disposiciones generales la observación sobre la documentación previa antes de recabar el informe del órgano consultivo en materia de juego, señala en relación con las audiencias a otros departamentos de la Administración regional que en la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia se encuentran representadas tanto las Consejerías competente en materia de salud pública y turismo (que ostenta actualmente las de consumo), como las Asociaciones de Consumidores con implantación en la Región de Murcia. Respecto a la audiencia a las Corporaciones Locales destaca que existe un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia en el CESRM, que ha informado el Proyecto de Decreto.
- 2. En relación con las observaciones del estudio económico se procede a su ampliación en el sentido indicado, según se expone.
- 3. Sobre las observaciones atinentes a la regulación del derecho de consulta, manifiesta no compartir el criterio expresado por las razones contenidas en el folio 99 y que serán objeto de consideración posteriormente, concluyendo en este aspecto que "en definitiva lo que se quiere poner de manifiesto por esta Dirección es la adecuación a derecho del texto vigente del Reglamento de Máquinas, así como del apartado 3 del artículo 37 del Proyecto de Decreto, junto a la necesidad de que la respuesta a la consulta no sea un mero informe, sino una contestación con efectos vinculantes que sea realizada por el órgano directivo que ejerce las competencias en materia de juego en la Administración regional y a quien corresponde ulteriormente la autorización de apertura y funcionamiento del salón de juego.
- 4. Se sustituye la referencia a la LPAC por una redacción genérica.
- 5. En cuanto a la Disposición transitoria primera, se contesta que efectivamente es un régimen opcional, por lo que la empresa que explote la máquina podrá optar por cambiar la máquina al nuevo modelo que regula el Proyecto cuando entre en vigor o mantenerla mientras esté vigente la autorización.



6. Se acogen las observaciones sobre el cómputo del plazo en el artículo 38.3 y se sustituye contestación por resolución en la redacción a la Disposición transitoria segunda.

**NOVENO.-** Con fecha 25 de mayo de 2016 se ha recabado el Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico, acompañando el expediente administrativo y el Proyecto de Decreto que se somete a consulta (Doc. 13).

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

### PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El expediente sometido a consulta versa sobre un Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que compete al Consejo Jurídico emitir el presente Dictamen con carácter preceptivo, en virtud de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

El Proyecto de Decreto que se somete a Dictamen contiene un Artículo Único, que se divide a su vez en Once apartados, que modifican los artículos 8 (párrafos c y 1), 9, párrafos b), d) e i), 10, 11, 12, 13, 14.2, 33.5, 35.8, 37 y 38 del Reglamento vigente, acompañado de dos Disposiciones transitorias y finales.

### **SEGUNDA.-** Habilitación legal y competencias en la materia.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, conforme a su Estatuto de Autonomía (artículo 10.Uno, 22); en desarrollo de las competencias estatutarias, se aprobó la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia (Ley 2/1995 en lo



sucesivo), que ordena, con carácter general, las actividades relativas al juego y apuestas en sus distintas modalidades; en lo que afecta a la materia objeto del Proyecto, el artículo 6 de la Ley regional recoge, entre los juegos sujetos a autorización administrativa, los que se practiquen con el uso de máquinas recreativas con premio y las de azar, al mismo tiempo que regula los establecimientos donde se pueden practicar dichos juegos según establece el artículo 12. Por su parte, el artículo 10 de la precitada Ley 2/1995 prevé la aprobación de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

Las previsiones legales, en lo que se refiere a las máquinas de juego, fueron objeto de desarrollo, en primer lugar, por el Decreto 61/2001, de 31 de agosto, por el que se aprobaba el anterior Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que fue objeto de sustitución y derogación por el vigente Decreto 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya modificación puntual ahora se propone. No obstante, también conviene destacar, como lo hace la parte expositiva del Proyecto de Decreto sujeto a Dictamen ("preámbulo" según el artículo 129.1 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que deroga a la aún vigente LPAC), las modificaciones introducidas a la regulación por el Decreto 126/2012, de 11 de octubre, objeto de nuestro Dictamen 210/2012 en fase de proyecto, relativas a la forma de pago de los premios de las máquinas de tipo B, interconexión de estas máquinas en establecimientos hosteleros y otros locales públicos, dispositivos opcionales y limitación de distancias para la apertura de nuevos salones de juego.

En relación con la competencia autonómica en materia de juego, este Consejo Jurídico ha tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad, entre otros en su Dictamen 34/2001, evacuado con ocasión del anterior Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en el que se destacaba que dicha competencia abarca no sólo a la actividad de funcionamiento de las propias máquinas de juego, sino también a la fabricación, comercialización, instalación, explotación, homologación e inscripción de modelos conforme



a la jurisprudencia constitucional (SSTC 52/1988, de 24 de marzo y 204/2002, de 31 de octubre), siendo también muy oportuna reproducir la siguiente consideración de la primera de las Sentencias citadas por estar relacionada en el presente caso con una de las justificaciones de las modificaciones propuestas a las máquinas de tipo B, orientadas según la parte expositiva del Proyecto de Decreto, a la adaptación de nuestra legislación al acuerdo del Pleno del Consejo de Políticas de Juego de 17 de diciembre de 2014 para mejorar la unidad de mercado en relación con la unificación de las características de las máquinas recreativas de juego con premio y de azar demandadas por el sector:

"Las reglas constitucionales y estatutarias que disponen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas responden, en último término, a ciertos principios generales establecidos en la Constitución y, entre ellos, y aparte de los de unidad y autonomía, a los de igualdad sustancial en la situación jurídica de los españoles en cuanto tales, en todo el territorio nacional y de libre circulación de personas y bienes (artículo 139.2 CE); estos principios (de los cuales no resultan directamente competencias a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas) informan las reglas que asignan tales competencias".

A mayor abundamiento, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, otorga un papel relevante a la cooperación de las Administraciones competentes en el marco de las conferencias sectoriales para analizar y proponer las modificaciones normativas necesarias para eliminar obstáculos para el ejercicio de la actividad. En materia de juego dicho papel corresponde al Consejo de Políticas de Juego, al que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, configura como órgano de participación y coordinación de las Comunidades Autónomas y el Estado en la materia, reconociéndole la posibilidad de formular propuestas normativas de acuerdo con las respectivas competencias para favorecer la convergencia del régimen jurídico.



También se ha de destacar de nuestra doctrina (por todos, Dictamen 54/2008) el reconocimiento de la existencia de otros títulos competenciales autonómicos que inciden en el sector material del juego, además de los tributarios (Disposición adicional primera EAMU), tales como los relativos a la defensa del consumidor y usuario o sanidad (artículo 11.7 EAMU) y que precisamente la intervención de la Administración en el sector del juego se ha considerado plenamente justificada en aplicación de principios y valores, sustentados en los referidos títulos competenciales autonómicos, como son los relativos a la protección de los consumidores y usuarios (artículo 51 CE), que se extiende a los intereses de las personas, con un amplio alcance que abarca desde su salud física y mental hasta la defensa de sus derechos económicos (STS, Sala 3ª, de 3 de junio de 1996).

Asimismo cabe señalar que el Consejo de Gobierno se encuentra específicamente habilitado por la Ley 2/1995 para aprobar la modificación del reglamento (artículo 10), que ordena el juego de máquinas recreativas y de azar, revistiendo la forma adecuada, conforme a las previsiones del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por último, en atención a las competencias autonómicas reseñadas, se recomienda que se complete la parte expositiva del Proyecto de Decreto con la mención de las competencias estatutarias en materia de juego que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que sirven de fundamento al Proyecto.

TERCERA.- Sobre el procedimiento de elaboración y la documentación presentada.

Con carácter general, el procedimiento seguido para la elaboración se ha ajustado a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, conforme a las actuaciones obrantes en el expediente que seguidamente se relacionan:

1. La iniciación del procedimiento se llevó a cabo a través de la propuesta dirigida al titular de la Consejería por el órgano directivo



competente en la materia, teniendo en cuenta que la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional creó la Agencia Tributaria de la Región de Murcia a la que se encomienda el ejercicio de las funciones que la normativa autonómica en materia de juego atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda (artículo 29.2,f). A dicha propuesta se acompañaba el correspondiente anteproyecto con su parte expositiva y las memorias de oportunidad y de motivación técnica y jurídica, estas últimas en atención a la normativa entonces en vigor. A este respecto la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) fue introducida en el ordenamiento regional por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tanto para los Anteproyectos de Ley, como en el proceso de elaboración de los reglamentos, modificando su Disposición final primera la Ley 6/2004 con la finalidad de valorar el impacto de la nueva regulación en la elaboración de los anteproyectos de Ley y en las disposiciones reglamentarias, si bien dicha exigencia de elaboración de una MAIN venía condicionada a la publicación de la Guía Metodológica, siendo de aplicación respecto a aquellas disposiciones que iniciaran su tramitación tras la aprobación de la citada Guía (fue aprobada por acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015 y publicada en el BORM de 20 siguiente), señalando el informe conjunto suscrito por el Servicio Jurídico y por la Vicesecretaria que la documentación remitida por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia tuvo entrada en la Consejería el 5 de febrero de 2015, con anterioridad a la vigencia de la Guía Metodológica, por lo que no le sería de aplicación la citada MAIN.

En todo caso, con una u otra denominación y bajo una u otra normativa, lo esencial es que las propuestas de modificación vengan justificadas técnica y jurídicamente con el grado de detalle que requiera el caso.

Asimismo la propuesta fue acompañada del preceptivo informe de impacto de género de las medidas que se establecen y de un escueto estudio sobre las repercusiones económicas, ulteriormente completado por el



órgano directivo proponente (folios 101 y 102), tras el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el Proyecto de Decreto, que realizaba una observación atinente a la insuficiencia de dicho estudio para ilustrar sobre las consecuencias económicas de las modificaciones propuestas con referencia a nuestra doctrina.

- 2. A lo largo del proceso de elaboración, se han evacuado los informes preceptivos, como el de la Comisión de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, que aglutina a los sectores empresariales del juego y a los representantes sindicales, el informe jurídico de la Vicesecretaría, el Dictamen del CESRM y el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.
- 3. Se han otorgado audiencias a los colegios profesionales cuyos colegiados son competentes para la redacción de proyectos, en los aspectos relativos a la documentación técnica a aportar para ejercitar el derecho a consulta previa de viabilidad y para obtener la autorización de apertura y funcionamiento de un salón de juego, así como se ha intentado de forma reiterada notificar la audiencia a la Unión de Consumidores (UCE), siendo también convocado el representante de dicha Asociación a la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia de la que forma parte y que informó el Proyecto de Decreto, si bien no consta que asistiera su representante según la certificación expedida, en la que sí participó, por el contrario, un representante de la Asociación de Ayuda al Jugador de Azar de la Región de Murcia.
- 4. Por último, se ha cumplido el trámite de notificación de los proyectos de reglamentos técnicos para su remisión a la Comisión Europea, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1337/1999.

En todo caso, una vez aprobado el texto definitivo habrá de remitirse a la Comisión Europea (artículo 7.3 del Real Decreto citado).

No obstante lo anterior, se realizan las siguientes observaciones para que sean tenidas en cuenta por la Consejería proponente en los



procedimientos de elaboración de disposiciones generales que se tramiten en el futuro:

a) En cuanto a la participación en el procedimiento de elaboración de otros departamentos de la Administración regional cuyas competencias puedan incidir en la materia, en atención a los distintos títulos competenciales analizados en la anterior Consideración relativos a consumo, sanidad, establecimientos públicos y turismo, se ha realizado una observación por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma en el sentido de destacar en el presente caso la falta de participación de los departamentos competentes en tales materias, conforme a nuestra doctrina (con cita a nuestros Dictámenes 102/2010 y 210/2012)

Respecto a esta observación del órgano preinformante, el órgano directivo proponente expone que no se ha procedido a dar un trámite de audiencia a las Consejerías competentes en materia de sanidad, turismo y consumo porque en la Comisión de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia están representados los departamentos de la Administración regional que ostentan tales competencias. Respecto al competente en materia de espectáculos y establecimientos públicos se expone que a diferencia con lo que ocurría en otras regulaciones, no se contiene en el Proyecto de Decreto previsión alguna sobre admisión u horario de los establecimientos públicos.

Ciertamente, este Órgano Consultivo ha destacado la importancia de la participación de otros departamentos de la Administración regional, cuya acción administrativa incida en esta materia, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones en materia de juego, siendo exponente de tal observación los Dictámenes citados y otros anteriormente evacuados (Dictamen 149/03). Pero también, no cabe duda, que la participación de tales departamentos de la Administración regional estará en función del objeto de la disposición proyectada y de sus concretas determinaciones en relación con las competencias ejercitadas.



No obstante, sí conviene matizar que la existencia de un representante de determinados departamentos de la Administración regional en la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia no excluye per se la audiencia individualizada (Dictamen 102/2010 de este Consejo) y podría no ser suficiente para dar por cumplimentada tal participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales en aquellos casos en los que se ejerciten competencias propias en relación con la regulación proyectada, cuando, además, no hubiera participado su representante en la sesión del órgano consultivo en la que se informó el Proyecto de Decreto. Por ello, sería aconsejable para evitar dudas sobre la efectividad de tal participación que en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales se formalice la audiencia de forma individualizada respecto a aquellos departamentos que puedan ser interesados en razón de la materia concreta regulada y en aras de conseguir la integración del ejercicio de sus competencias, trámite que podría otorgarse simultáneamente a otras audiencias, sin que ello suponga añadir retrasos al procedimiento de elaboración. Otro aspecto diferente es que puedan realizar sus aportaciones a través de la emisión de informes o de su participación en el órgano colegiado del que formen parte, en su caso.

b) En relación con la participación de los Ayuntamientos en el procedimiento de elaboración, el órgano preinformante realizó una observación atinente a la necesidad de reflexionar sobre la conveniencia de darles audiencia en relación con las disposiciones que puedan tener incidencia en el ejercicio de sus competencias, por ejemplo, en la regulación de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de salones de juego, participación que podría instrumentalizarse, se ponía como ejemplo, a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

En el informe de contestación, el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia expone que precisamente dicha Federación de Municipios de la Región de Murcia está representada en el CESRM, que ha informado el presente Proyecto de Decreto desde los criterios de las organizaciones presentes en materia socioeconómica.



A este respecto, no cabe duda que los Ayuntamientos han de ser consultados en la elaboración de disposiciones de carácter sectorial que puedan incidir en el ejercicio de las competencias urbanísticas, dada su condición de Administración Pública (artículo 4,1,b LPAC), que no puede equipararse a la participación de un agente social o económico, y dependiendo del alcance de la regulación proyectada dicha audiencia puede instrumentalizar a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia o será necesario someter el Proyecto al Consejo de Cooperación Local, creado por la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, que es el órgano permanente de colaboración entre la Administración regional y los entes locales de la Región, al que le corresponde la emisión de informe en los anteproyectos de ley y en los proyectos de reglamento reguladores de los distintos sectores de la acción pública de la Administración regional que afecten al ámbito de competencias de la Administración local.

No obstante, atendiendo al contenido de la regulación sometida a Dictamen, centrada en la autorización sectorial del órgano competente en materia de juego, no procede la retroacción del procedimiento para cumplimentar dicho trámite de audiencia (más aún cuando se podrían haber aportado sugerencias por la Federación de Municipios en el CESRM, como señala el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia), aunque su participación podría haber enriquecido la regulación proyectada, puesto que el sistema de licencias urbanísticas se ha visto alterado por la nueva Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, lo que motiva que este Órgano Consultivo haya de formular alguna sugerencia cuando entre a analizar la modificación proyectada atinente al procedimiento de autorización y a la documentación que ha de aportarse.

c) También se traslada al órgano directivo proponente la necesidad de tener en cuenta en los futuros procedimientos de elaboración de disposiciones generales, la reciente reforma legislativa que establece la necesidad de evaluar el impacto normativo en la adolescencia, citando a este respecto la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que ha introducido en el ordenamiento español tal exigencia (artículo 22 quinquies. Impacto de



las normas en la infancia y en la adolescencia de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor); claro está en aquellos casos en los que objetivamente el proyecto en cuestión sea susceptible de tener algún tipo de impacto en la adolescencia.

Por último, en relación con la documentación remitida a consulta se ha dejado constancia en el expediente de la evolución del Proyecto de Decreto, así como de la valoración de las observaciones realizadas durante el procedimiento de elaboración, por lo que debe destacarse el aspecto de su integración, en cuanto figuran todos los trámites seguidos para la propuesta normativa, que han quedado bien reflejados y se presentan como un conjunto ordenado de documentos y actuaciones.

CUARTA.- Observaciones a las modificaciones de las máquinas de tipo B y C.

Por razones sistemáticas van a agruparse las observaciones en los siguientes apartados en atención a las modificaciones introducidas por el artículo Único en la regulación de las máquinas de tipo B y C.

I. Modificación de las características de las máquinas de tipo B.

En el Proyecto de Decreto (apartados Uno y Dos del artículo Único) se introducen varias modificaciones a los requisitos generales de las máquinas de tipo B y a los dispositivos opcionales, regulados en los artículos 8 y 9 del Reglamento vigente, tales como:

1. Las modificaciones al párrafo c) del artículo 8 consisten en incrementar el premio máximo que la máquina puede entregar, que pasa de 400 a 500 veces el precio de la partida, así como si la máquina cuenta con dispositivo opcional (el que permite la realización de varias partidas simultáneas) el premio y las partidas simultáneas se amplían, de manera que el premio máximo pasa a 1.000, 1.500, 2.000 o 2.500 veces el precio de la partida, según se realicen dobles, triples, cuádruples o quíntuples partidas simultáneas, respectivamente. La modificación del párrafo l) del mismo artículo afecta al contador de créditos, no admitiéndose una



acumulación superior equivalente al precio de cincuenta partidas (cuarenta en la reglamentación vigente).

2. Las modificaciones al artículo 9 ("Dispositivos opcionales") consisten en incorporar al párrafo b) los dispositivos que permitan la realización de dos, tres, cuatro o cinco partidas, en correspondencia con la modificación introducida en el artículo 8.c) anteriormente señalada. En cuanto al párrafo d), se modifican dos aspectos; de una parte que las máquinas de tipo B pueden estar dotadas de monederos aptos para admitir monedas, billetes o tarjetas monedero de valor no superior a cien veces el precio máximo autorizado por partida, límite que ahora se propone incrementar a 250; de otra, que actualmente se establece la devolución automática de, al menos, la cantidad de dinero introducida superior a dos euros que no se desee jugar, si bien la modificación que se propone es que dicha devolución no sea automática, sino a voluntad del jugador. En último lugar, la modificación al párrafo i) del artículo 9, relativo a las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos indicados en el apartado 1,d) y 2 del artículo 31 del mismo Reglamento (se refiere a los establecimientos hosteleros destinados a restaurantes, cafeterías, cafés-bares y bares, así como a dichos establecimientos en estaciones de transporte público, centros y áreas comerciales), incrementa el importe máximo del premio a través de las máquinas de tipo B interconectadas dentro del mismo local (actualmente no superior a 250 euros), que ahora se propone pasar a 500 euros para su correspondencia con la modificación del artículo 8.c).

En la memoria de motivación técnica y jurídica que acompaña al Proyecto de Decreto se justifican tales modificaciones, de una parte, en que el Pleno del Consejo de Políticas de Juego acordó en su sesión de 19 de febrero de 2014 encomendar al grupo de trabajo regulatorio un estudio sobre la posibilidad de acometer reformas legislativas en aras a mejorar la unidad de mercado (una de las áreas era la aproximación en la homologación técnica de las máquinas) en el contexto de la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley 20/2013, ya citada, de garantía de la unidad de mercado. A tal efecto, se acompaña el acuerdo aprobado el 17 de diciembre de 2014, en el que, de una parte, se insta a que las distintas autoridades realicen las modificaciones normativas



que resulten necesarias para incorporar las propuestas reflejadas en el considerando sexto, en el que se hace referencia a la modificación de algunas características de las máquinas de tipo B especiales de bingo y de hostelería; respecto a estas últimas se recoge como premio máximo 500 euros. También se acuerda, en la medida que cada Comunidad Autónoma decida regular las máquinas de juego por servidor en cualquiera de las modalidades reflejadas en el apartado 10 del considerando sexto, a que la regulación se lleve a cabo dentro de los parámetros descritos en el informe de conclusiones del Grupo de Trabajo regulatorio.

De otra parte, se destaca también en la misma memoria que una las demandas de las empresas del sector ha sido la unificación de las características de las máquinas recreativas de juego con premio y de azar, pudiendo circular la misma máquina homologada en el ámbito de la Comunidad Autónoma en el resto del territorio nacional.

Por último, las modificaciones también son justificadas por el órgano directivo proponente en que dicha regulación también se contempla en otras legislaciones autonómicas, citando las Comunidades de procedencia, aunque no las disposiciones normativas concretas.

A las modificaciones propuestas se realizan las siguientes consideraciones:

- 1ª) Corresponde al departamento proponente y aquellos otros que ostentan competencias que incidan en los distintos aspectos de la regulación del juego, considerar la conveniencia u oportunidad de las modificaciones técnicas introducidas a las características de las máquinas de tipo B expresadas, incumbiendo a este Órgano Consultivo valorar si las modificaciones se encuentra justificadas en el expediente, cumpliendo con dicha finalidad las memorias aportadas.
- 2ª) No obstante las justificaciones aportadas, las modificaciones propuestas conllevan determinadas medidas, tales como el incremento de los premios y de las partidas que se pueden realizar simultáneamente, que pueden implicar dinamizar el sector en respuesta a demandas legítimas de



los representantes del mismo, si bien como se señaló en el Dictamen 54/2008, en correspondencia la Administración ha de intensificar la protección de otros bienes jurídicos, tales como los relativos a la protección de consumidores y usuarios (artículo 51 CE). A este respecto, se echa en falta en el expediente la valoración de la incidencia que tales medidas implican respecto a la planificación de las máquinas de tipo B, sobre las que existe ya una limitación de las autorizaciones de explotación desde el año 2001, recogida en la Disposición transitoria quinta del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, salvo que se trate de altas por sustitución de una máquina de las mismas características ya autorizadas con anterioridad y de máquinas para instalar en salas de bingo.

3<sup>a</sup>) La anterior consideración sobre la necesidad de justificar la incidencia de tales medidas en los criterios de la planificación de las máquinas de este tipo, cobra aún más importancia en relación con las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos hosteleros ya citados, puesto que la Comisión Europea ha realizado una observación atinente al importe máximo del premio para las máquinas interconectadas (3.000 euros) y que el importe de los premios debería fijarse teniendo en cuenta el objeto de protección del consumidor, en particular de la protección de los grupos vulnerables, debiendo preverse las medidas de protección. Se ha acogido dicha observación por el CESRM, que subraya que esta consideración de la Comisión coincide con la valoración incorporada a la conclusión 9 de su Dictamen 2/2012 respecto a la posibilidad de interconexión a las máquinas de tipo B instaladas en locales de hostelería y la previsión de premios de hasta 3.000 euros, considerando que establecer la posibilidad de un premio de la citada cuantía rebasa los límites que puede tener la práctica del juego en locales en los que no se puede ejercer control sobre su práctica por los sujetos que la tienen prohibida. De igual modo se hacía referencia a tales observaciones en nuestro Dictamen 210/2012.

La justificación dada por el órgano directivo proponente debería ser completada desde el punto de vista de su incidencia en la planificación, pues se limita a aseverar que dicho importe máximo se fijó ya en el vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, conforme a la



modificación operada por el Decreto 126/2012, de 11 de octubre, que también fue remitido a la Comisión Europea en el procedimiento de información, sin que formulara en su momento observaciones al respecto. Pero tal circunstancia no resultaría un obstáculo para su modificación en el caso de que el órgano proponente alcanzara una conclusión distinta, preservando las autorizaciones ya otorgadas en relación con la homologación de sistemas técnicos de interconexión y a las inversiones realizadas, aspectos a los que se refiere el Director de la Agencia Tributaria en su informe de 24 de noviembre de 2015. En este sentido, se recomienda en relación con dicha observación y con la decisión de mantener la regulación, según se expone por el indicado informe, que se valoren aspectos que en su día se expusieron por el centro directivo competente en materia de juego para justificar tal decisión (que se reflejan en nuestro Dictamen 210/2012) acerca de las consecuencias de dicha regulación en el uso del juego (tras varios años de vigencia) y sobre el control de tales establecimientos.

(II.)

Modificaciones en la definición, requisitos generales, dispositivos opcionales e interconexión de las máquinas de tipo C.

En los apartados Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete del artículo Único del Proyecto de Decreto se introducen las siguientes modificaciones al Reglamento vigente:

1. Modificación al artículo 10 (Máquinas de tipo C. Definición y características) en el apartado Tres del artículo Único.

La modificación consiste en la mejora de la definición de las máquinas de tipo C o de azar en igual sentido que otras normas autonómicas, añadiendo, además, en su definición "de acuerdo con las características y límites establecidos en la homologación".

2. Modificación al artículo 11 (Requisitos generales de las máquinas de tipo C) en el apartado Cuatro del artículo Único.



Se da nueva redacción al artículo al haberse propuesto los siguientes cambios:

-A diferencia de la regulación vigente, que fija los límites del precio máximo de la partida (9 euros), así como los premios máximos que pueden otorgar estas máquinas, en el Proyecto de Decreto se remite para su determinación a la resolución de homologación al objeto, según se expone, de permitir su adaptación a la continua evolución del sector, en sentido idéntico a la regulación de otras Comunidades Autónomas (se citan Madrid, Castilla La Mancha y Canarias). También se elimina de la regulación a demandas del sector por efectos prácticos, la necesidad de que los premios sean múltiplos enteros de la apuesta, señalando que en el mismo sentido se ha recogido en la normativa de las citadas Comunidades Autónomas.

-Se completa la regulación de la forma de pago de las apuestas y del pago de los premios.

-Las restantes modificaciones responden a cuestiones de técnica normativa, tales como cambios de los apartados, concordancia con otras modificaciones o utilización de terminología más precisa.

3. Modificación al artículo 12 (Dispositivos opcionales) en el apartado Cinco del artículo Único.

De las modificaciones se destacan las siguientes: el importe máximo de <u>los premios bolsa vendrá determinado por la resolución</u> de <u>homologación</u>, a diferencia de la regulación vigente que lo fija. Asimismo se eliminan los dispositivos previstos en los párrafos d) y e) porque además de responder a una demanda del sector, tampoco se contemplan en la normativa de otras Comunidades Autónomas, según se expone.

4. Modificación al artículo 13 (Máquinas interconectadas) en el apartado Seis del artículo Único.



Se mejora la redacción del artículo con la subdivisión en varios apartados y se introducen modificaciones a las especificaciones de la solicitud de interconexión.

5. Modificación al artículo 14.2 (Depósito de monedas) en el apartado Siete del artículo Único.

Consiste en adicionar un párrafo al apartado 2 para especificar que no tendrán que disponer de depósito de monedas las máquinas que se utilicen como exclusivo medio del pago de premios las tarjetas electrónicas o magnéticas o cualesquiera otros medios homologados canjeables en el establecimiento por dinero de curso legal.

Examinadas el conjunto de las modificaciones expuestas y las justificaciones técnicas y jurídicas contenidas en las memorias y en los informes de valoración del órgano directivo competente evacuados durante el procedimiento de elaboración, este Órgano Consultivo únicamente va a formular una observación atinente a la desregulación de la fijación de los precios máximos de la partida y de los premios de las máquinas recreativas de tipo C a través de la remisión que se contiene en el Proyecto a la resolución de homologación.

Esta remisión recogida en varios artículos por el Proyecto de Decreto supone un cambio sustancial respecto a la regulación específica de las máquinas de juego, puesto que en la normativa vigente se establecen los precios máximos de la partida y los premios máximos que otorgan las máquinas de tipo B y C por formar parte de la reglamentación técnica. La justificación aportada para proponer este cambio respecto a las máquinas de tipo C es que con ello se permite una adaptación a la continua evolución del sector, señalándose que en idéntico sentido lo han regulado las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla La Mancha y Canarias.

Sin embargo, la modificación propuesta adolece de los siguientes problemas:



1º) Sobre si está facultada la Consejería competente para concretar tales aspectos objeto de las reglamentaciones vigente a través de la resolución de homologación, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la Ley regional 2/1995 sólo faculta a su titular para la elaboración de las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas (artículo 11.1) y al Consejo de Gobierno para la aprobación de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo (artículo 10.3), atribuyendo al departamento correspondiente la gestión administrativa a través del otorgamiento de autorizaciones, el control, la inspección y sanción de las actividades de juego, así como la creación y llevanza del Registro General del Juego (artículo 11). A este respecto, cabe recordar que el artículo 52.1 de la Ley 6/2004 establece que la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y los Consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación en ningún caso. Esta consideración también resulta extrapolable al alcance de la habilitación al titular de la Consejería que contiene la Disposición final primera del Proyecto de Decreto, conforme a lo señalado en nuestra doctrina citada en el Dictamen 54/2008, evacuado con ocasión del Proyecto de Decreto por el que se aprobaba el reglamento vigente.

Por el contrario, resulta clara y evidente la atribución a la Consejería competente por razón de la materia para fijar tales aspectos en las legislaciones de las Comunidades Autónomas citadas por el órgano proponente como normativas similares que se remiten igualmente a la resolución de homologación para fijar el precio máximo de la partida y el premio máximo que la máquina puede entregar, ya que difieren respecto a la Ley regional 2/1995 en la regulación de las competencias del departamento correspondiente en materia de juego. En este sentido, la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego de la Comunidad de Madrid habilita a la Consejería competente en materia de juego para la aprobación y desarrollo de los tipos, modalidades, premios y demás elementos de los juegos y apuestas, así como las reglas básicas de su desarrollo, las condiciones y requisitos de los sistemas técnicos y las limitaciones para su práctica (artículo 2.2,f). En su desarrollo, el Decreto 73/2009, de 30 de julio, por el



que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad Autónoma de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego establece respecto a las máquinas de azar o de tipo C que el precio de la partida y el precio máximo que la máquina puede entregar al jugador será fijado en la resolución de homologación correspondiente, disponiendo ya de dicha habilitación legal previa la Consejería correspondiente en relación con los premios, facultando el indicado Reglamento (Disposición final primera) a su titular para la fijación y actualización del precio máximo de la partida, del porcentaje de premios y del importe de los mismos.

De igual modo el artículo 8,a) de la Ley 2/2013, de 25 de abril, de Castilla La Mancha, habilita a la Consejería competente por razón de la materia para aprobar las normas de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de juegos y apuestas, así como las especificaciones a que se refiere el artículo 4.3 de la misma Ley. Mediante Orden de 25 de octubre de 2013 se desarrollan los requisitos de las máquinas de juego tipo B y C previstas en el Decreto 82/2013, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla La Mancha.

En cuanto a la Comunidad Autónoma de Canarias, la tercera citada en la memoria, el artículo 19.2 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, establece en relación con las máquinas tipo C o de azar que el precio máximo de cada modelo será el que establezca la resolución de homologación conforme al desarrollo reglamentario.

2°) La regulación de tales aspectos por la Consejería competente, como se prevé en otras legislaciones autonómicas, permitiría su conocimiento con carácter general en aras de los principios de publicidad y seguridad jurídica, a la que se acomodaría la resolución de homologación, que presupone que el modelo cumple con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos reglamentariamente (según el artículo 19 del Reglamento vigente en la memoria descriptiva se recogerán el precio de la partida y apuesta máxima que se puede realizar y el premio máximo que puede otorgar la máquina). Además, en correspondencia con la observación realizada por la Comisión Europea,



ello permitiría evaluar los efectos que los posibles incrementos de los precios y premios pudieran tener sobre la protección del consumidor.

A la vista de lo señalado, se realiza una observación atinente a que ha de modificarse la Ley regional 2/1995 para habilitar al titular del departamento competente en materia de juego la fijación de tales aspectos concernientes a los precios máximos de la partida, los premios máximos que pueden otorgar y el importe máximo de los premios bolsa respecto a las máquinas de tipo C, añadiéndose, en todo caso, a la redacción propuesta del Proyecto de Decreto en los artículos a los que se remite a la resolución de homologación (artículos 10, 11.1,a y b y 12,a) "conforme al desarrollo reglamentario".

### III. Máquinas multipuesto.

La modificación al apartado 5 del artículo 33 (Ocho del artículo Único del Proyecto de Decreto) consiste en que las máquinas de uso múltiple previstas en el Reglamento (las máquinas de tipo B y C en la que pueden intervenir dos o más jugadores) van a pasar a denominarse máquinas multipuesto conforme a la denominación usual en la práctica; a la vez se modifican sus características, puesto que en la regulación vigente se establece que serán consideradas tantas máquinas como jugadores pueden usarla simultáneamente frente a la modificación propuesta que señala que computarán como una sola máquina a efectos del aforo y que estarán amparadas por una sola autorización. También se añade para completar su definición que conforman un solo mueble y que deben tener, al menos, un juego en común para todos ellos.

A este respecto, debería valorarse por el órgano directivo proponente si es suficiente la regulación propuesta, porque aunque a efectos del aforo compute como una sola máquina y estén amparadas en una sola autorización, es evidente que el número de puestos autorizados sí tiene incidencia en el aforo, en función de la capacidad del local y de su superficie útil, como se refleja, por ejemplo, en el Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias en el que se contempla la



incidencia del número total de puestos en relación con el número de máquinas a instalar (artículo 44 en relación con el 7).

### QUINTA.- Modificaciones a la regulación de los salones de juego.

I. Limitaciones a la autorización de nuevos salones de juego.

El apartado Nueve del artículo Único del Proyecto de Decreto introduce una modificación al apartado 8 del artículo 35, consistente en añadir que tampoco podrán autorizarse salones de juego cuando se encuentren en tramitación otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas ubicados en un radio inferior a 400 metros (o a 200 metros en municipios de gran afluencia turística). En la regulación vigente se establece la misma limitación para los salones de juego pero respecto a los establecimientos citados ya en funcionamiento.

En la memoria de la motivación técnica y jurídica se expone que se trata de regular la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego cuando se hayan presentado varias solicitudes de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas ubicados en un radio inferior a 400 metros, dando prioridad a la primera solicitud que haya tenido entrada en el registro y esperando a la total tramitación del expediente, iniciando el siguiente tan sólo en el caso de que finalizase el mismo sin otorgar la autorización solicitada, de conformidad con el artículo 74.2 LPAC.

El establecimiento de un requisito de distancia mínima entre salones de juego entre sí y en relación con casinos, salas de bingo y locales específicos de apuestas en funcionamiento se estableció en el Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de la Región de Murcia y el Catálogo de Juego y Apuestas de la Región de Murcia, siendo objeto de consideración en nuestro Dictamen 210/2012 (Consideración Sexta, I) en fase de proyecto. Al mismo tiempo en el referido Decreto se dejaba sin efecto el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, el 20 de mayo de



2011, por el que se disponía la no concesión de nuevas autorizaciones de salones de juego (Disposición derogatoria única).

Con la modificación propuesta dicha limitación de distancia va a tenerse en cuenta también no sólo respecto a los ya autorizados, sino también respecto a los expedientes en tramitación en relación con otras solicitudes de salones de juego, de casinos, de salas de bingos y de locales de apuestas, dando prioridad a la primera solicitud que haya tenido entrada en el registro.

La tramitación en atención al orden de presentación de las solicitudes viene amparada en el artículo 74.2 LPAC, como señala la memoria expresada, que establece que "en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza"; ahora bien puesto que la tramitación y la autorización quedan condicionadas a lo que se determine en la primera solicitud registrada, habrá que contemplar en la regulación la notificación al siguiente o siguientes peticionarios de tal circunstancia que impide la tramitación de su solicitud, a efectos de su conocimiento, así como cuando se dicte la resolución resolviendo la autorización porque, en definitiva, ostentan la condición de interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1,b) LPAC.

Sin perjuicio de la acomodación de tal prioridad a lo dispuesto en la LPAC en razón de la fecha de registro de la solicitud, pueden presentarse efectos no deseables en la aplicación práctica de tal prioridad, en tanto bastaría con presentar una solicitud formal de los establecimientos citados para enervar la posibilidad de tramitar un salón de juego con la finalidad exclusiva de obstaculizar su apertura durante el tiempo de tramitación.

Por ello, sin formular observación a la prioridad señalada, se recomienda que se valore por el órgano directivo competente por razón de la materia la posibilidad de adopción en el futuro de otros criterios de planificación, tales como el número de locales en funcionamiento, la superficie y otras circunstancias expresados en el artículo 51 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.



### II. Consulta previa de viabilidad.

Se modifica el artículo 37 del Reglamento que regula la consulta previa de viabilidad relativa a la posibilidad de obtener autorización para la explotación de un salón en los siguientes aspectos: se suprime la exigencia de presentación de determinados requisitos (DNI del solicitante o del representante de la persona jurídica) al tratarse de documentación que se encuentra en poder de la Administración, conforme al artículo 3,b) del Decreto 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; se especifica la escala y el contenido de los planos a presentar del local y la situación del mismo y, por último, se establece un plazo para contestar dicha consulta.

Como es conocido, el artículo 35, g) LPAC dispone que, entre otros, los ciudadanos tienen en sus relaciones con las Administraciones Públicas el derecho "A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar". Este precepto ha sido objeto del siguiente desarrollo normativo, como señalamos en los Dictámenes 51 y 52 de 2016:

En el Decreto núm. 236/2010, de 3 de septiembre, de Atención al Ciudadano en la Administración Pública de la Región de Murcia se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser informados (art. 4, e) y se dispone que la información administrativa es el cauce a través del cual pueden conocer datos referentes al ejercicio de sus derechos, obligaciones e intereses legítimos, individuales o colectivos, así como los relativos a la organización y competencias de la Administración Pública de la Región de Murcia (art. 7.1). La información administrativa se clasifica en general, especializada y particular (art. 8). La primera es la destinada a orientar a los ciudadanos, en sus relaciones con la Administración Regional, acerca de la identificación, competencias, estructura, fines, funcionamiento localización de los distintos Órganos, Centros directivos y Unidades



administrativas, así como de los procedimientos administrativos y sus trámites, actividades y servicios públicos (art. 9.1).

De otra parte, la información especializada es la que, sin ser información particular, requiere la consulta complementaria al órgano competente para conocer del asunto, dado que tiene un grado de detalle superior al contenido en la Guía de Procedimientos y Servicios (art. 10.1).

Por último, se considera información particular la relativa, entre otros aspectos, al estado o contenido de los procedimientos en tramitación, que sólo puede proporcionarse a las personas que gocen de la condición de interesadas en el procedimiento (art. 11.1).

En el citado reglamento autonómico se establece que la información comprendida en la Guía de Procedimientos y Servicios, que se regula en el artículo 17, no puede entrañar una interpretación normativa, ni consideración jurídica o económica. Se limitará a señalar los conceptos, requisitos, plazos, documentos a aportar, modelos de solicitud, así como el resto de los datos que el departamento responsable de la gestión del procedimiento haya incorporado en la Guía.

No obstante, en el artículo 14 sí que se detallan las características de la información que se facilita al público. Así, se precisa que:

- "1. La información proporcionada será clara y sucinta.
- "2. Ésta tendrá exclusivamente carácter ilustrativo e informativo para quienes la soliciten y en consecuencia:
- a) No originará derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros; tampoco podrá lesionar derechos o intereses legítimos de los interesados u otras personas.
- b) No producirá efecto alguno sobre el procedimiento al que se refiera y, en este sentido, no podrá ser invocada a los efectos de



interrupción o paralización de plazos, caducidad, prescripción, ni servirá de instrumento de notificación".

Sin embargo, según expone el órgano directivo competente por razón de la materia en su informe de 14 de marzo de 2016 en contestación a las observaciones del órgano preinformante, la configuración de la consulta previa de viabilidad en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar no es de mera información general o particular, sino que la contestación de que la solicitud reúne todos los requisitos sí tiene consecuencias o efectos vinculantes respecto a la Administración porque una respuesta favorable, ajustándose el peticionario a la documentación ya presentada, llevaría consigo una autorización favorable. En realidad, la configuración de esta consulta previa de viabilidad, que conlleva una interpretación normativa aplicada al caso concreto, parece aproximarse más a la información cualificada similar a la que ofrece el derecho de consulta en materia urbanística (artículo 13.2,a del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre), instrumentalizado a través de las conocidas como cédulas urbanísticas o de urbanización (artículo 151 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia), que informan, en el caso de la primera, sobre el régimen jurídico concreto aplicable a unos terrenos como presupuesto para la solicitud de las pertinentes licencias administrativas, y en el caso de la segunda las condiciones concretas impuestas para el desarrollo urbanístico en atención a la documentación presentada por el peticionario/a, de manera que la alteración de los criterios o previsiones facilitadas en la contestación podrá dar lugar a derecho de indemnización de los gastos en los que se haya incurrido en la elaboración de proyectos que resultaren inútiles, en los términos del régimen general de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Estas consecuencias, presuponen una mayor exigencia en la regulación de la consulta, siendo importante que se recoja expresamente que, en ningún caso, dicha información implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del salón objeto de consulta, como así se establece en la regulación vigente y en la



modificación propuesta, siendo también positivo que se completen los requisitos de la consulta con la concreción de la documentación a aportar y con la fijación de un plazo para su expedición, como propone la modificación proyectada (tres meses). Sin embargo, precisamente por las consecuencias que la alteración de la información dada puede producir para la Administración regional, parece excesivo que la contestación a tal consulta haya de señalar las medidas correctoras a aplicar en el local (más propia de la autorización o licencia), resultando más acorde con este tipo de información en una fase previa al procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento que se mantenga la redacción vigente, que establece a este respecto: "formulando los reparos que en su caso fueran procedentes".

Asimismo también ha de valorarse por el órgano proponente si la información suministrada se ha de supeditar a un tiempo de validez, como se ha previsto en otras reglamentaciones autonómicas, pero en todo caso debería incluirse en la contestación una reserva relativa a que dicha información queda condicionada a que no se haya presentado otra solicitud en el momento de la petición de la autorización (puede ignorarse en el momento de la contestación de la consulta) de otros establecimientos de juego y locales de apuestas por las limitaciones de las distancias establecidas, que a su vez puede condicionar finalmente el otorgamiento de la autorización, en los términos de prioridad fijados en la modificación propuesta al artículo 35.8 del Reglamento.

Por último, en el apartado 2,d) del artículo 37 se establece que para obtener dicha información habrá de aportarse un plano de situación del local "a escala 1/1000 o 1/2000", pudiendo sustituirse el entrecomillado por una redacción del tipo "no superior a 1/2000", que abarcaría las dos escalas referidas.

III. Autorización de apertura y funcionamiento. Procedimiento, renovación, extinción y transmisión.

Se introducen una serie de modificaciones al artículo 38 (apartado Once del Artículo Único) que consisten, sin animo exhaustivo, en los



siguientes aspectos: la supresión de determinada documentación a presentar por el solicitante que se encuentre ya en poder de la Administración por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto regional 286/2010, ya citado; la aportación de la licencia de actividad municipal por el solicitante en un momento posterior, cuando ya se ha contestado favorablemente a la posibilidad de su autorización del salón de juego, estableciéndose también un plazo de tres meses para contestar a la solicitud en sentido favorable o desfavorable a la autorización con el objeto de evitar gastos innecesarios antes del inicio de las obras por parte del peticionario; la fijación de un plazo de un año para la realización de las obras en respuesta a demandas del sector; la regulación -para el caso de que fuera favorable-, de los documentos que deben presentarse, plazos, caducidad del procedimiento si no fueran realizadas las modificaciones y efectos del silencio administrativo. Asimismo se modifica el régimen de renovación de la autorización y se regulan en dicho artículo las causas de extinción de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los salones de juego (ahora se remite al artículo 34.4, que establece las causas de extinción de la autorización de las máquinas de tipo B), para evitar problemas de aplicación práctica, según se expone.

Así pues, las razones para las modificaciones proyectadas se sustentan en las memorias que se acompañan en cuestiones de simplificación administrativa, en la finalidad de evitar determinadas perjuicios al solicitante cuando el pronunciamiento de la Administración no va a ser favorable, en la consideración de determinadas demandas del sector y para facilitar la aplicación del Reglamento en evitación de interpretaciones.

Respecto a la regulación proyectada se realizan las siguientes observaciones:

1<sup>a</sup>) De la interpretación conjunta de los apartados 3 y 4 del artículo 38 se puede entender que incluso en los casos en los que el otorgamiento de la autorización sea desfavorable, posibilidad prevista en el apartado 3, se ha de indicar al solicitante las medidas correctoras a adoptar en el local (apartado 4 del mismo artículo), cuando puede resultar innecesario por no



ser susceptible de autorización, aun cuando se aplicaran tales medidas correctoras. Además, puesto que la contestación -favorable o desfavorable-se realiza a través de la adopción de la correspondiente resolución, mejoraría la redacción del apartado 3, si se sustituyera el final por la siguiente frase: "cuya resolución deberá ser notificada en el plazo de tres meses".

2ª) En el apartado 5,a) del artículo 38 se exige la licencia municipal de actividad y en el supuesto de que no posea la citada licencia habrá de aportarse la solicitud de la misma, manteniéndose en este punto la regulación anterior.

Sin embargo, la legislación urbanística regional ha sido objeto de modificación a través de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, habiendo reestructurado el régimen de licencias urbanísticas con la finalidad, según se expone en la Exposición de Motivos, de adecuarse a las directivas comunitarias en la materia (en referencia a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior) y de agilización de los procedimientos de intervención administrativa. Según la nueva regulación, los títulos habilitantes de naturaleza urbanística son tres: la licencia urbanística, la declaración responsable o la comunicación previa, especificando el artículo 263 los supuestos sujetos a licencia urbanística, el artículo 264 las actuaciones sujetas a declaración responsable y el artículo 265 las obras sujetas a comunicación previa en materia de urbanismo.

La normativa anteriormente descrita incide en la regulación proyectada, dado que el apartado 5,a) hace referencia a la licencia municipal de actividad (que ya no se contempla en la normativa vigente), por lo que habrá de modificarse la redacción para acomodarse a la Ley precitada en el sentido de recoger que deberán aportarse los títulos habilitantes en materia de urbanismo que procedieran. También habrá de acomodarse el apartado 7, segundo párrafo, en la referencia a la licencia municipal de actividad.



Pero, además, esta adecuación no es sólo terminológica, sino que también ha de considerarse la actuación que procede por el órgano directivo competente cuando no se aporte la licencia urbanística, sino otro título habilitante urbanístico, puesto que conforme al artículo 266 de la Ley 13/2015 mientras que la licencia legitima para la realización de su objeto desde que se dicta el correspondiente acto administrativo, en el caso de los otros títulos habilitantes (declaración responsable y comunicación previa) legitiman para la realización de su objeto desde el día de la presentación de la totalidad de la documentación. En este último supuesto puede producirse descoordinación entre la autorización sectorial y el título habilitante de naturaleza urbanística, en los casos en los se hubiera presentado la documentación, pero no hubiese surtido los efectos y el Ayuntamiento correspondiente hubiera actuado en la forma indicada por el artículo 266.3 de la Ley 13/2015. En este sentido ha de valorarse en tales supuestos, la conveniencia de incorporar a la regulación la solicitud de un informe al Ayuntamiento, tras la presentación de la documentación recogida en el apartado 6, si cupieren dudas al órgano directivo proponente, dado que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, según señala el apartado 4 del artículo 71 bis LPAC.

- 3ª) En el apartado 5.c) del artículo 38, segundo párrafo, se reitera "al interesado", pudiendo suprimirse una de las citas.
- 4ª) En el apartado 10.d,2°) del artículo 38 se contempla como supuesto susceptible de revocación de la autorización "cuando se hayan incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización", si bien debería completarse la redacción, incorporando "inexactitudes y omisión de datos, de carácter esencial" para acomodarse a lo señalado en el precitado artículo 71 bis LPAC.
- 5ª) Respecto a otra de las causas de revocación prevista en el apartado 10.d,3º) del mismo artículo, que hace referencia a cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 2/1995,



conviene precisar que la sanción ha de ser firme en vía administrativa (artículo 138.3 LPAC), como, por otra parte, se recoge tanto en el Reglamento de Apuestas de la Región de Murcia (aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre), como en el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia (aprobado por Decreto 194/2010, de 16 de julio).

6ª) No se contemplan los requisitos respecto a las solicitudes de modificaciones de las autorizaciones ya otorgadas y qué cambios estarían sujetos a autorización o a comunicación al órgano directivo competente, salvo la previsión contenida en el apartado 11 de que las transmisiones están sujetas a autorización del titular del órgano directivo competente.

### IV. Régimen transitorio.

En la Disposición transitoria primera se establece el régimen aplicable a las máquinas de tipo B y C que se encuentren en explotación cuando se apruebe y entre en vigor el presente Proyecto de Decreto en relación con los requisitos y dispositivos opcionales, señalando que se podrán regir por la normativa anterior mientras esté vigente la autorización administrativa que permita dicha explotación.

Respecto a esta previsión, el órgano directivo proponente ha señalado, en contestación a una observación del órgano preinformante, que el régimen previsto es opcional, es decir, la empresa que explote la máquina puede optar por cambiar de máquina al nuevo modelo que regula el Proyecto cuando entre en vigor el mismo o mantenerla mientras esté vigente la autorización.

Nada que objetar a este régimen opcional, respetuoso con el régimen jurídico aplicable a la autorización ya otorgada y en vigor, sin perjuicio de la posibilidad de poder cambiar la máquina al modelo previsto en el Decreto por el que se aprueba la modificación del Reglamento.

Por último, debería completarse la redacción de la Disposición transitoria segunda en el sentido de que el plazo de tres meses para resolver



Decreto XXXXX/2019, de XXXX, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

El Decreto 72/2008, de 2 de mayo, aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el objetivo fundamental de servir de instrumento de adaptación a la evolución de las tecnologías que utilizan las máquinas y ante la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos para incorporarlos a la tramitación telemática que exige la modernización de la Administración Pública.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen en este Reglamento viene determinada en el ánimo de avanzar en el camino de la racionalización normativa, en línea con los planteamientos establecidos por el artículo 139 de la Constitución Española, con el fin de aproximar las regulaciones autonómicas y facilitar la circulación de bienes y servicios de juego en todo el territorio nacional, en aras a hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que parte de la consideración de la unidad de mercado como un principio económico esencial para el funcionamiento competitivo de la economía española.

El elemento fundamental que ha sido puesto de manifiesto por parte de las empresas del sector ha sido la necesaria unificación de las características de las máquinas de tipo C o de azar, pudiendo circular la misma máquina homologada en el ámbito de una Comunidad Autónoma en el resto del territorio nacional.

Por todo ello, mediante el presente decreto se modifica la actual regulación de las máquinas de tipo C o de azar fijando una definición más precisa de las dichas máquinas y dejando a la correspondiente resolución de homologación la determinación del importe máximo de la partida, del premio máximo que la máquina puede entregar y el de los premios bolsa, al objeto de permitir su adaptación a la continua evolución del sector.

También, se regulan de una forma más clara, precisa y concordada los medios de pago a utilizar en las partidas por el usuario, así como los de los premios, eliminándose la posibilidad de incorporar a las máquinas algunos dispositivos opcionales.

La Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia ha informado favorablemente el presente Decreto.

Asimismo, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

La Disposición Final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXXXXXXX

#### **DISPONGO**

Artículo único. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en los siguientes términos:

**Uno.** Se da una nueva redacción al artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. Máquinas de tipo C. Definición y características.

Son máquinas de tipo C o de azar, aquéllas que, de acuerdo con las características y límites establecidos en su homologación, conforme al desarrollo reglamentario, conceden al usuario a cambio del precio de la partida o jugada, un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar el hecho de que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de combinaciones o resultados anteriores o posteriores."

**Dos.** Se da una nueva redacción al artículo 11 que queda redactado de la siguiente forma:

- "Artículo 11. Requisitos generales de las máquinas de tipo C.
- 1. Las máquinas de tipo C deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) El precio máximo de la partida para cada modelo se establecerá en la correspondiente resolución de homologación, conforme al desarrollo reglamentario. Podrán homologarse modelos que permitan efectuar varias apuestas en una misma partida.
- b) El premio máximo que otorgue la máquina se establecerá en la correspondiente resolución de homologación, conforme al desarrollo reglamentario.



las solicitudes presentadas con anterioridad lo es también para notificar, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, apartados 2 y 5 LPAC.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

#### **CONCLUSIONES**

<u>PRIMERA.-</u> El Consejo de Gobierno se encuentra específicamente habilitado por la Ley 2/1995 para aprobar el presente Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**SEGUNDA.-** En cuanto al procedimiento de elaboración, constan los trámites preceptivos para su aprobación, sin perjuicio de las observaciones realizadas en la Consideración Tercera respecto a la tramitación de futuras disposiciones generales en la materia. No obstante, una vez aprobado el texto definitivo por el Consejo de Gobierno habrá de remitirse a la Comisión Europea, conforme a lo señalado en la citada Consideración, apartado 4.

**TERCERA.-** En cuanto a la remisión a la resolución de homologación para la fijación de determinados aspectos en las máquinas de tipo C, se realizan las observaciones de carácter esencial que se exponen en la Consideración Cuarta, II.

<u>CUARTA.-</u> Las observaciones realizadas a la autorización de apertura y funcionamiento en relación con la acomodación respecto a la legislación urbanística regional y a la LPAC también tienen carácter esencial.

QUINTA.- La habilitación al titular de la Consejería en la Disposición final primera del Proyecto de Decreto tiene el alcance al que se hace referencia en la Consideración Cuarta, II, 1°) en relación con la normativa vigente en materia de juego en la Región de Murcia.



<u>SEXTA.-</u> Las demás observaciones contribuyen a la mejora e inserción del Proyecto de Decreto en el ordenamiento jurídico.

BAC.

No obstante, V.E. resolverá.



Decreto XXXXX/2019, de XXXX, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

El Decreto 72/2008, de 2 de mayo, aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el objetivo fundamental de servir de instrumento de adaptación a la evolución de las tecnologías que utilizan las máquinas y ante la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos para incorporarlos a la tramitación telemática que exige la modernización de la Administración Pública.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen en este Reglamento viene determinada en el ánimo de avanzar en el camino de la racionalización normativa, en línea con los planteamientos establecidos por el artículo 139 de la Constitución Española, con el fin de aproximar las regulaciones autonómicas y facilitar la circulación de bienes y servicios de juego en todo el territorio nacional, en aras a hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que parte de la consideración de la unidad de mercado como un principio económico esencial para el funcionamiento competitivo de la economía española.

El elemento fundamental que ha sido puesto de manifiesto por parte de las empresas del sector ha sido la necesaria unificación de las características de las máquinas de tipo C o de azar, pudiendo circular la misma máquina homologada en el ámbito de una Comunidad Autónoma en el resto del territorio nacional.

Por todo ello, mediante el presente decreto se modifica la actual regulación de las máquinas de tipo C o de azar fijando una definición más precisa de las dichas máquinas y dejando a la correspondiente resolución de homologación la determinación del importe máximo de la partida, del premio máximo que la máquina puede entregar y el de los premios bolsa, al objeto de permitir su adaptación a la continua evolución del sector.

También, se regulan de una forma más clara, precisa y concordada los medios de pago a utilizar en las partidas por el usuario, así como los de los premios, eliminándose la posibilidad de incorporar a las máquinas algunos dispositivos opcionales.

La Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia ha informado favorablemente el presente Decreto.

Asimismo, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.



La Disposición Final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcla y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXXXXXXX

#### DISPONGO

Artículo único. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en los siguientes términos:

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. Máquinas de tipo C. Definición y características.

Son máquinas de tipo C o de azar, aquéllas que, de acuerdo con las características y límites establecidos en su homologación, conforme al desarrollo reglamentario, conceden al usuario a cambio del precio de la partida o jugada, un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar el hecho de que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de combinaciones o resultados anteriores o posteriores."

Dos. Se da una nueva redacción al artículo 11 que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11. Requisitos generales de las máquinas de tipo C.

- 1. Las máquinas de tipo C deberán reunir los sigulentes requisitos:
- a) El precio máximo de la partida para cada modelo se establecerá en la correspondiente resolución de homologación, conforme al desarrollo reglamentario. Podrán homologarse modelos que permitan efectuar varias apuestas en una misma partida.
- b) El premio máximo que otorgue la máquina se establecerá en la correspondiente resolución de homologación, conforme al desarrollo reglamentario.



Frmante.
Extres uno

- c) La máquina deberá estar diseñada y explotada de tal manera que devuelva a los jugadores, durante la serie estadística de jugadas resultante de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80% del valor de las apuestas efectuadas.
  - d) La duración media de la jugada será de 2,5 segundos.
- e) Deberán disponer de un mecanismo de entrega de premios al exterior, quedando estos recogidos y a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar.
- 2. Para el pago de las partidas se podrá utilizar dinero de curso legal, fichas homologadas, tarjetas magnéticas o electrónicas u otros soportes homologados propios del establecimiento que garanticen la seguridad de los pagos, que podrán ser adquiridos por el usuario en la caja del mismo o ser proporcionados por las propias máquinas.
- 3. Los premios se deberán pagar en moneda de curso legal, pudiéndose abonar mediante fichas, la recarga de tarjetas o la forma que permitan los demás soportes homologados que se utilicen para el pago de las partidas, si bien se habrá de permitir, en todo caso, su canje por dinero de curso legal en el mismo establecimiento.
- 4. En el tablero frontal o en las pantallas de video de las propias máquinas, deberá constar de forma gráfica y por escrito:
- a) Indicación del número de apuestas posibles a efectuar por partida, tipo de apuesta y valor de la apuesta mínima.
  - b) Las reglas del juego.
- c) La indicación de los tipos y valores de las monedas, fichas, tarjetas u otros soportes físicos que aceptan.
  - d) La descripción de las combinaciones ganadoras.
- e) El Importe de los premios correspondientes a cada una de las combinaciones ganadoras, expresado en euros o en número de créditos y que tendrá que quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que se produzca la combinación.
- f) Un distintivo fácilmente legible, con expresa indicación de que su uso puede producir ludopatía."
  - Tres. Se modifica el artículo 12 que queda redactado de la siguiente forma:
  - "Artículo 12. Dispositivos opcionales.

Las máquinas de tipo C que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas de cualquiera de los dispositivos siguientes:

- a) Los que permitan la acumulación de un porcentaje en función de la apuesta para constituir uno o más premios bolsa. Estos premios se obtendrán por la consecución de combinaciones específicas y su importe máximo a conseguir vendrá determinado en la resolución de la homologación, conforme al desarrollo reglamentario.
- b) Los premios bolsa a que se refiere el punto anterior, serán adicionales al porcentaje establecido en el artículo 11.1 c).
- c) Los que permitan que puedan participar varios jugadores en la misma partida mediante la utilización de monederos individuales, sin que la suma de las apuestas supere la máxima autorizada."

Cuatro. Se modifica el artículo 13 que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13. Máquinas interconectadas.

- 1. Las máquinas de tipo C podrán interconectarse al objeto de conceder premios adicionales que se obtendrán mediante combinaciones específicas o mecanismos de azar.
- 2. El importe máximo de este premio adicional que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de las máquinas interconectadas no podrá ser superior a la suma de los premios máximos del total de máquinas interconectadas.
- 3. El importe del premio adicional se hará constar de forma visible en cada una de las máquinas interconectadas.
- 4. Podrán interconectarse máquinas de tipo C situadas en distintas salas del mismo casino, siempre que cumplan los requisitos de seguridad de las comunicaciones.
- 5. Las interconexiones referidas en los párrafos anteriores, estarán sometidas a la autorización previa del órgano directivo competente en materia de juego. La solicitud especificará el número de máquinas que se interconectarán, modelo, los establecimientos dónde se instalarán aquellas, en su caso y el sistema técnico de interconexión, así como los tipos y la cuantía del premio máximo a obtener."

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. Podrán homologarse máquinas de tipo C cuyos premios y fondos acumulados, tengan que ser pagados en mano al jugador en el mismo local, a causa de que el volumen de las monedas constitutivas de los mismos, sobrepase la capacidad del depósito de pagos o si el premio de la máquina constituye una parte fraccionaria de la unidad utilizada para la realización de las apuestas y pagos.

No tendrán que disponer de depósitos de monedas las máquinas que utilicen como exclusivo medio del pago de premios las tarjetas electrónicas o magnéticas o

cualesquiera otros medios homologados canjeables en el establecimiento por dinero de curso legal."

Disposición transitoria. Régimen de las máquinas tipo C en explotación.

Las máquinas de tipo C que se encuentren en explotación en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se podrán regir por la normativa anterior, en lo referente a requisitos y dispositivos opcionales, en tanto esté vigente la autorización administrativa que permita dicha explotación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.



luciendo del cádigo seguro de verificación (CSV) CARM-addb1e7b-4015-25c8-16fc-0050569b34e7





CONSIDERACIONES ACERCA DEL DICTAMEN № 187/2016 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 72/2008, DE 2 DE MAYO

La Agencia Tributaria de la Región de Murcia (ATRM) promovió en 2015 el anteprovecto de Decreto por el que se modificaba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Dicho texto incluía resumidamente tres tipos de medidas:

- La modificación de las características técnicas de las máquinas tipo B derivada de la adaptación de la normativa autonómica al acuerdo del Pleno del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014.
- Modificaciones de las máquinas tipo C en lo relativo a definición, requisitos generales, dispositivos opcionales e interconexión.
- Regulación del procedimiento cuando existen varias solicitudes de autorización de salones ubicados, entre ellos, a una distancia inferior a la establecida en la normativa reguladora.

Una vez tramitado el anteproyecto, se sometió al dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el cual fue emitido con el número 187/2016. El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con la citada modificación normativa de las máquinas C, establecía en la Consideración CUARTA II, de carácter esencial, que las modificaciones expuestas suponían un cambio sustancial respecto a la regulación específica de las máquinas de juego, puesto que en la normativa vigente se establecen los precios máximos de la partida y los premios máximos que otorgan las máquinas de tipo C por formar parte de la reglamentación técnica, produciéndose una desregulación de la fijación de los precios máximos de la partida y de los premios de las máquinas de azar tipo C a través de la remisión que se contiene en el Proyecto a la resolución de homologación, realizando de este modo una observación ateniente a que debía modificarse la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas en la Región de Murcia para habilitar al titular del departamento competente en materia de juego la fijación de tales aspectos concernientes a los precios máximos de la partida, los premios máximos que pueden otorgar y el importe máximo de los premios bolsa respecto a las máquinas tipo C, añadiéndose en todo caso, a la redacción propuesta del Proyecto de decreto en los artículos que se remite a la resolución de homologación (artículos 10, 11.1,a y b y 12,a) la expresión "conforme a desarrollo reglamentario".



mentos e introduciendo del cúdigo seguro de vertificación (CSY) CARM-addb1e7b-4015-25c8-16fc-0056569b34e7

puede ser controstada accediendo a la siguiente dirección: https://sedo.corm.es/verificurdo





A la vista del dictamen, este Organismo excluyó del Proyecto inicial la regulación de las máquinas de tipo C, punto Tres del Artículo Único, así como la referencia que a dicha regulación se hacía en la parte expositiva del mismo y en la disposición transitoria primera, por no poder garantizar que se llevara a cabo de modo inmediato la modificación legal que se proponía en el mismo, por pretender que el proyecto de decreto se aprobara usando la fórmula "de acuerdo" con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y, además, para no retrasar la aprobación del resto de medidas incluidas en el proyecto de decreto.

Esas otras medidas se aprobaron mediante el Decreto 101/2016, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, publicado en el BORM el 23 de septiembre de 2016.

Posteriormente, la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, en su artículo 36, modificó el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas en la Región de Murcia, para habilitar al titular del departamento de la Consejería competente en materia de hacienda para la aprobación y desarrollo de los tipos, modalidades, premios y elementos de los juegos y apuestas, así como las reglas básicas de su desarrollo, las condiciones y requisitos de los sistemas técnicos y las limitaciones para su práctica, esto es, para cumplir con la observación efectuada por el Consejo Jurídico.

Por lo tanto, una vez dado cumplimiento a lo dispuesto en la Consideración CUARTA II del Dictamen del Consejo Jurídico 187/2016, emitido en relación con la citada modificación normativa, procede remitir a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda el texto que se excluyó del Proyecto inicial, en lo relativo a la regulación de las máquinas de tipo C, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, usando la fórmula "de acuerdo" con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

- c) La máquina deberá estar diseñada y explotada de tal manera que devuelva a los jugadores, durante la serie estadística de jugadas resultante de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80% del valor de las apuestas efectuadas.
  - d) La duración media de la jugada será de 2,5 segundos.
- e) Deberán disponer de un mecanismo de entrega de premios al exterior, quedando estos recogidos y a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar.
- 2. Para el pago de las partidas se podrá utilizar dinero de curso legal, fichas homologadas, tarjetas magnéticas o electrónicas u otros soportes homologados propios del establecimiento que garanticen la seguridad de los pagos, que podrán ser adquiridos por el usuario en la caja del mismo o ser proporcionados por las propias máquinas.
- 3. Los premios se deberán pagar en moneda de curso legal, pudiéndose abonar mediante fichas, la recarga de tarjetas o la forma que permitan los demás soportes homologados que se utilicen para el pago de las partidas, si bien se habrá de permitir, en todo caso, su canje por dinero de curso legal en el mismo establecimiento.
- 4. En el tablero frontal o en las pantallas de video de las propias máquinas, deberá constar de forma gráfica y por escrito:
- a) Indicación del número de apuestas posibles a efectuar por partida, tipo de apuesta y valor de la apuesta mínima.
  - b) Las reglas del juego.
- c) La indicación de los tipos y valores de las monedas, fichas, tarjetas u otros soportes físicos que aceptan.
  - d) La descripción de las combinaciones ganadoras.
- e) El importe de los premios correspondientes a cada una de las combinaciones ganadoras, expresado en euros o en número de créditos y que tendrá que quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que se produzca la combinación.
- f) Un distintivo fácilmente legible, con expresa indicación de que su uso puede producir ludopatía."

Tres. Se modifica el artículo 12 que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. Dispositivos opcionales.

Las máquinas de tipo C que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas de cualquiera de los dispositivos siguientes:

- a) Los que permitan la acumulación de un porcentaje en función de la apuesta para constituir uno o más premios bolsa. Estos premios se obtendrán por la consecución de combinaciones específicas y su importe máximo a conseguir vendrá determinado en la resolución de la homologación, conforme al desarrollo reglamentario.
- b) Los premios bolsa a que se refiere el punto anterior, serán adicionales al porcentaje establecido en el artículo 11.1 c).
- c) Los que permitan que puedan participar varios jugadores en la misma partida mediante la utilización de monederos individuales, sin que la suma de las apuestas supere la máxima autorizada."

Cuatro. Se modifica el artículo 13 que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13. Máquinas interconectadas.

- 1. Las máquinas de tipo C podrán interconectarse al objeto de conceder premios adicionales que se obtendrán mediante combinaciones específicas o mecanismos de azar.
- 2. El importe máximo de este premio adicional que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de las máquinas interconectadas no podrá ser superior a la suma de los premios máximos del total de máquinas interconectadas.
- 3. El importe del premio adicional se hará constar de forma visible en cada una de las máquinas interconectadas.
- 4. Podrán interconectarse máquinas de tipo C situadas en distintas salas del mismo casino, siempre que cumplan los requisitos de seguridad de las comunicaciones.
- 5. Las interconexiones referidas en los párrafos anteriores, estarán sometidas a la autorización previa del órgano directivo competente en materia de juego. La solicitud especificará el número de máquinas que se interconectarán, modelo, los establecimientos dónde se instalarán aquellas, en su caso y el sistema técnico de interconexión, así como los tipos y la cuantía del premio máximo a obtener."

**Cinco.** Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. Podrán homologarse máquinas de tipo C cuyos premios y fondos acumulados, tengan que ser pagados en mano al jugador en el mismo local, a causa de que el volumen de las monedas constitutivas de los mismos, sobrepase la capacidad del depósito de pagos o si el premio de la máquina constituye una parte fraccionaria de la unidad utilizada para la realización de las apuestas y pagos.

No tendrán que disponer de depósitos de monedas las máquinas que utilicen como exclusivo medio del pago de premios las tarjetas electrónicas o magnéticas o

cualesquiera otros medios homologados canjeables en el establecimiento por dinero de curso legal."

### Disposición transitoria. Régimen de las máquinas tipo C en explotación.

Las máquinas de tipo C que se encuentren en explotación en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se podrán regir por la normativa anterior, en lo referente a requisitos y dispositivos opcionales, en tanto esté vigente la autorización administrativa que permita dicha explotación.

### Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.



#### COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM

Salida nº: 85937/2019

S/Ref:

N/Ref: MSG11D

## COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

# DE: O. A. AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGION DE MURCIA - DIRECTOR AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGION DE MURCIA

A: CONSEJERIA HACIENDA - SECRETARIA GENERAL HACIENDA

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo

A la vista de su comunicación interior nº 81360/2019, por la que se devuelve a este organismo el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, se pone de manifiesto lo siguiente:

-El texto que se remitió a esa Secretaría General mediante comunicación interior nº 73013/2019 no ha sufrido ninguna modificación respecto al texto inicial que se sometió a dictamen del Consejo Jurídico, salvo lo necesario para dar estricto cumplimiento a dicho dictamen.

A este respecto, en la Consideración CUARTA, II (página 30) del mismo, se establece la necesaria modificación de la Ley 2/1995 "para habilitar al titular del departamento competente en materia de juego para la fijación de tales aspectos (...) añadiéndose, en todo caso, a la redacción propuesta del Proyecto de Decreto en los artículos a los que se remite a la resolución de homologación (artículos 10, 11.1. a y b y 12.a) "conforme al desarrollo reglamentario".

Conforme a ello, se tramitó la citada modificación legal, que no se ha hecho efectiva hasta la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad (art. 36). Y, una vez habilitado el titular de la Consejería, se ha añadido la expresión "conforme al desarrollo reglamentario" exigida por el citado dictamen en los preceptos señalados.

-Por ello, una vez dado cumplimiento en sus justos términos al citado dictamen del Consejo Jurídico, y tal como se indica en el informe del Servicio Jurídico Tributario de fecha 06/03/2019, se considera que la siguiente actuación a realizar en el curso del procedimiento de elaboración del presente Decreto es la remisión por parte de esa Secretaría General al Consejo de Gobierno, para su aprobación.

Asimismo, las razones que motivaban la elaboración del proyecto de decreto continúan vigentes y no se han visto alteradas a lo largo de todo el tiempo que ha durado la tramitación hasta el día de hoy.

En conclusión, por parte de este organismo ratificamos lo establecido en nuestra comunicación interior nº 73013/2019, y volvemos a enviar el texto para su tramitación en los términos indicados.









#### **AL CONSEJO DE GOBIERNO**

El Decreto 72/2008, de 2 de mayo, aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el objetivo fundamental de servir de instrumento de adaptación a la evolución de las tecnologías que utilizan las máquinas y ante la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos para incorporarlos a la tramitación telemática que exige la modernización de la Administración Pública.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen en este Reglamento viene determinada en el ánimo de avanzar en el camino de la racionalización normativa, en línea con los planteamientos establecidos por el artículo 139 de la Constitución Española, con el fin de aproximar las regulaciones autonómicas y facilitar la circulación de bienes y servicios de juego en todo el territorio nacional, en aras a hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que parte de la consideración de la unidad de mercado como un principio económico esencial para el funcionamiento competitivo de la economía española.

El elemento fundamental que ha sido puesto de manifiesto por parte de las empresas del sector ha sido la necesaria unificación de las características de las máquinas de tipo C o de azar, pudiendo circular la misma máquina homologada en el ámbito de una Comunidad Autónoma en el resto del territorio nacional.

Por todo ello, mediante el presente decreto se modifica la actual regulación de las máquinas de tipo C o de azar fijando una definición más precisa de las dichas máquinas y dejando a la correspondiente resolución de homologación la determinación del importe máximo de la partida, del premio máximo que la máquina puede entregar y el de los premios bolsa, al objeto de permitir su adaptación a la continua evolución del sector.

También, se regulan de una forma más clara, precisa y concordada los medios de pago a utilizar en las partidas por el usuario, así como los de los premios, eliminándose la posibilidad de incorporar a las máquinas algunos dispositivos opcionales.

El artículo 25 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional crea la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, como ente instrumental para la realización, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de las competencias que la misma le atribuye y el artículo 29.2 f) de dicha Ley establece que compete a dicho organismo público el ejercicio de las funciones que la normativa autonómica en materia







de juego atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda. Por su parte, el artículo 49.1.c.4. del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, determina que corresponde a la Dirección General de Tributos todas las funciones que la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda, regulando la Disposición Transitoria Segunda de la reciente Ley 14/2012, de 27 de diciembre, el régimen de tránsito desde la supresión de la Dirección General de Tributos a la puesta en funcionamiento efectivo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, determinando que las menciones realizadas en el decreto de estructura a dicho órgano deben entenderse referidas a la Agencia Tributarla de la Región de Murcia. En consecuencia y dadas las funciones que la referida Ley 14/2012 atribuye, en sus artículos 32 y 33, a los órganos directivos de la Agencia Tributarla todas las menciones que los artículos anteriormente citados realizan a la Dirección General de Tributos o a la Dirección General competente en materia de juego deben entenderse referidas a la Dirección de la Agencia Tributarla de la Región de Murcia.

Por su parte, la Disposición Final Primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma y los artículos 32.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, así como los artículos 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, atribuyen al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En su virtud, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta de

#### **ACUERDO**

Aprobar el "Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.", cuyo texto se adjunta.





## DON PEDRO RIVERA BARRACHINA, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a propuesta del Consejero de Hacienda, el Consejo de Gobierno aprueba, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.